

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTEPONA



ORDENANZAS FISCALES 2016

ÍNDICE ORDENANZAS FISCALES 2016

1. IMPUESTOS

Número	Concepto	Estado	Página
1.1.	I.B.I.	Modificada para 2016	4
1.2.	I.A.E.	En vigor desde 2012	7
1.3.	I.V.T.M.	En vigor desde 2006	10
1.4.	I.C.I.O.	En vigor desde 2012	13
1.5.	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA - I.I.V.T.N.U.(PLUSVALÍA)	Modificada para 2016	20

2. TASAS

Número	Concepto	Estado	Página
2.1.	EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	Modificada para 2016	29
2.2.	ALCANTARILLADO	En vigor desde 2012	34
2.3.	BASURA	Modificada para 2016	38
2.4.	CEMENTERIO	En vigor desde 2012	43
2.5.	LICENCIA URBANÍSTICA	Modificada para 2016	48
2.6.	APERTURAS ESTABLECIMIENTOS	En vigor desde 2015	51
2.7.	RETIRADA DE VEHÍCULOS	En vigor desde 2012	57
2.8.	CONTRAINCENDIOS	En vigor desde 2009	61
2.9.	LICENCIA AUTO TAXI	Modificada para 2016	65
2.10.	SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS	En vigor desde 2009	68
2.11.	OVP QUIOSCOS	En vigor desde 2009	72
2.12.	OVP VALLAS Y MATERIALES	En vigor desde 2009	75
2.13.	OVP COMERCIAL	Modificada para 2016	79
2.14.	OVP MESAS Y SILLAS	En vigor desde 2015	83
2.15.	MERCADO ABASTOS	En vigor desde 2009	87
2.16.	VADOS	En vigor desde 2008	90
2.17.	OVP MARÍTIMO TERRESTRE	En vigor desde 2015	94
2.18.	CAJEROS AUTOMÁTICOS	En vigor desde 2009	97
2.19.	INSPECCIÓN SANITARIA	En vigor desde 2009	100
2.24.	AGUA	En vigor desde 2014	104
2.25.	DERECHOS DE EXAMEN	En vigor desde 2008	110
2.26.	ESCUELA DE SEGURIDAD	En vigor desde 2009	113
2.28.	FERIA Y FIESTAS MAYORES Y PATRONALES	En vigor desde 2012	116
2.29.	PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS	En vigor desde 2013	119
2.30.	CASETA MUNICIPAL RECINTO FERIAL PERMANENTE	En vigor desde 2014	121

3. PRECIOS PÚBLICOS (Página 123)

Número	Concepto	Estado	Página
3.1.	DEPORTES	En vigor desde 2012	124
3.2.	EDUCACIÓN	Modificada para 2016	127
3.3.	CULTURA	Modificada para 2016	128
3.4.	JUVENTUD	En vigor desde 2009	129
3.5.	LIMPIEZA IMBORNALES	En vigor desde 2009	130
3.6.	SANIDAD PREVENTIVA	En vigor desde 2009	130
3.8.	ALOJAMIENTO COMPLEJO RURAL PEDREGALES	En vigor desde 2009	131
3.9.	CENTRO DEPORTIVO JOSÉ RAMÓN DE LA MORENA	En vigor desde 2015	131
3.10.	CENTRO DEPORTIVO LAS MESAS	En vigor desde 2009	135
3.11.	TEE DE PRACTICAS DE GOLF LA DALENA	En vigor desde 2009	136
3.12.	RADIO TELEVISIÓN ESTEPONA CAMPAÑAS PUBLICITARIAS.	En vigor desde 2014	136
3.13.	DELEGACIÓN DE FIESTAS PUBLICIDAD EN REVISTAS INFORMATIVAS.	En vigor desde 2014	137

4. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Número	Concepto	Estado	Página
4.1.	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	En vigor desde 1990	139

ORDENANZA 1.1. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1º.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2º.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,695 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,90 %.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 1,30 %.

De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a aquellos, cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación individualizada en la Contribución Urbana, será:

- a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana el 1,10 %.
- b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica el 0,90 %.

El coeficiente para determinar el valor base de los inmuebles rústicos se establece en el 1,00.

Artículo 3º. Beneficios Fiscales

1. Se establece una bonificación del 3 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva en cualquier entidad financiera, siempre que el pago se efectúe a través de dicho medio, en periodo voluntario.

La bonificación regulada en el apartado anterior, se aplicará de oficio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, mediante la devolución del importe de la parte de la cuota bonificada a los sujetos pasivos que hubieran realizado efectivamente el pago del impuesto mediante domiciliación.

A estos efectos, aquellas liquidaciones por recibo respecto de las que procediera la aplicación de la bonificación se entenderán, provisionales, practicándose una definitiva una vez finalizado el periodo voluntario y procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de la cuota bonificada. Esta devolución no tendrá la consideración de devolución de

ingresos indebidos.

2. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción, efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

3. Gozarán de una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Para el cuarto periodo impositivo la bonificación será del 40 %, para el quinto se aplicará el 30 %, para el sexto se aplicará el 20 % y para el séptimo se aplicará el 10 %.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los siete periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

4. Se aplicará una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, respecto del inmueble que constituya su residencia habitual, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el inmueble que constituya la vivienda habitual tenga un valor catastral igual o inferior a 30.000 euros y,
- b) Que la suma de los valores catastrales de todos los inmuebles titularidad de los componentes de la unidad familiar, incluida la vivienda habitual no superen la cantidad de 50.000 euros.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse anualmente antes del 1 de julio por los interesados. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos:

- a) Título de Familia Numerosa.
- b) Certificado de Empadronamiento.
- c) Copia de los recibos de I.B.I. de todos los inmuebles del ejercicio anterior.

5. De conformidad con lo previsto en el apartado 2 quáter del artículo 74 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por Ley 16/2012, de 27 de Diciembre, se establece una bonificación en la cuota íntegra a favor de los sujetos pasivos, titulares de los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, en los términos previstos en los apartados siguientes:

a) Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) La bonificación será del 95 % y se aplicará al inmueble donde radique la sede social y la actividad efectiva propia de la entidad.

c) Las empresas deberán operar exclusivamente en el término municipal de Estepona. En cualquier caso, el fomento del empleo tendrá que producirse de forma indirecta y ser acreditado por el solicitante.

d) Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo solicitarse con anterioridad al devengo del impuesto, sin que tenga carácter retroactivo, excepto para el ejercicio de 2013 que el plazo será antes del 1 de Julio.

e) La bonificación se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, siempre que se mantengan las condiciones que motivaron su aplicación. Si se modifican estas condiciones de forma que resulte improcedente la bonificación, los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, o al Ente gestor del impuesto, a efectos de proceder a la liquidación de su importe total.

f) Las bonificaciones recogidas en este artículo no son acumulables, ni aplicables simultáneamente, ni sucesivamente entre sí.

Artículo 4º. Disfrutarán de **exención** los siguientes inmuebles:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 5,11 €.

b) Los rústicos, cuya cuota líquida sea inferior a 3,61 €.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 1.2. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1º. Fundamento Legal

Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, previsto en el artículo 59.1.b) de dicha Ley, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

Artículo 2º. Elementos de la relación tributaria fijados por Ley

La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, del Capítulo Segundo, del Título II del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3º. Coeficiente de ponderación

Según lo previsto en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas municipales se aplicarán mediante un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro (artículo 86 TRLRHL):

Importe neto de la cifra de negocios (euros)	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto

de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 82 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º Coeficiente de situación

Se establece una escala de coeficientes que pondera la situación física del inmueble dentro del término municipal, atendiendo a la siguiente categoría de calles.

Categoría 1. Todas las calles ubicadas en los núcleos urbanos del término municipal, salvo las contempladas en la categoría 2: Coeficiente de 3,8.

Categoría 2. Coeficiente 1:

a) Se aplicará el Coeficiente 1 a 1as calles que comprenden el Polígono Industrial de Estepona José Martín Méndez, que se indican a continuación:

C/ Manuel Jalón
C/ Zeppelin
C/ Fahrenheit
C/ Gutemberg
C/ Juan de Mena
C/ Miguel Servet
C/ Leonardo Torres
C/ Juan de la Cierva
C/ Juan de Herrera
C/ Newton
C/ Galileo
C/ Marconi
Avda. José Martín Méndez
C/ El Cerrillo
C/ Alejo Martín Rodríguez
C/ Emilio Bellvis
C/ Alonso Cano
C/ Franklin
C/ Copérnico
C/ Einstein
C/ Gaudí
C/ Buigas
C/ Graham Bell
C/ Edison
C/ Arquímedes
C/ Ada Byron
C/ Hypatia
C/ Marie Curie

b) Asimismo, comprenderán dentro de esta categoría, todas las actividades que radiquen dentro de las unidades del Plan General de Ordenación Urbana de Estepona SUP-TC5

“Llanos del Negro” y SUP-C8 “Ampliación de Llanos del Negro”.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de diciembre de 1999, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.

ORDENANZA 1.3. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º.

Las tarifas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica serán las establecidas en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, artículos 92 a 99, incrementadas mediante la aplicación de un coeficiente del 1,105.

Artículo 2º.

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.
2. Se establece una bonificación del 3 % de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, en cualquier entidad financiera, siempre que el pago a través de dicho medio se efectúe en periodo voluntario.

La bonificación regulada en el apartado anterior, se aplicará de oficio, una vez finalizado el periodo voluntario de pago, mediante la devolución del importe de la parte de la cuota bonificada a los sujetos pasivos que hubieran realizado efectivamente el pago del impuesto mediante domiciliación.

A estos efectos, aquellas liquidaciones por recibo respecto de las que procediera la aplicación de la bonificación se entenderán, provisionales, practicándose una definitiva una vez finalizado el periodo voluntario y procediendo a la devolución al sujeto pasivo de la parte de la cuota bonificada. Esta devolución no tendrá la consideración de devolución de ingresos indebidos.

Artículo 3º.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que alteren su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de características técnicas y Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del

impuesto.

Artículo 4º.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizara dentro del primer semestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizara mediante el sistema de padrón anual en el que figuraran todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este termino municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5º.

1. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.
2. Los vehículos que tengan una antigüedad superior a 50 años, gozarán de una bonificación del 100 %.
3. La bonificación regulada en el presente artículo se aplicará previa solicitud del interesado, que deberá acreditar el carácter histórico del vehículo.
4. Los titulares de los vehículos con derecho a bonificación, aplicarán el beneficio fiscal en la declaración presentada con motivo de la adquisición del vehículo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez, por el mismo Órgano que la dicto, el día 27 de octubre de 2005, modificación ésta, que es de aplicación desde el día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO ORDENANZA 1.3. TARIFAS

Nº .	TIPO VEHÍCULO	BASE LEY	CUOTA
A	TURISMOS	-	-
1-A	De menos de 8 caballos fiscales	12,62 €	14,00 €
2-A	De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08 €	37,70 €
3-A	De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94 €	79,50 €
4-A	De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61 €	99,10 €
5-A	De 20 caballos fiscales en adelante	112,00 €	123,80 €
B	AUTOBUSES	-	-
1-B	De menos de 21 plazas	83,30 €	92,10 €
2-B	De 21 a 50 plazas	118,64 €	131,10 €
3-B	De más de 50 plazas	148,30 €	163,90 €
C	CAMIONES	-	-
1-C	De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28 €	46,80 €
2-C	De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,30 €	92,10 €
3-C	De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64 €	131,10 €
4-C	De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,30 €	163,90 €
D	TRACTORES	-	-
1-D	De menos de 16 caballos fiscales	17,67 €	19,60 €
2-D	De 16 a 25 caballos fiscales	27,77 €	30,70 €
3-D	De más de 25 caballos fiscales	83,30 €	92,10 €
E	REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	-	-
1-E	De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	17,67 €	19,60 €
2-E	De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	27,77 €	30,70 €
3-E	De más de 2.999 kg. de carga útil	83,30 €	92,10 €
F	OTROS VEHÍCULOS	-	-
1-F	Ciclomotores	4,42 €	4,90 €
2-F	Motocicletas hasta 125 cc	4,42 €	4,90 €
3-F	Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57 €	8,40 €
4-F	Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15 €	17,20 €
5-F	Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29 €	33,50 €
6-F	Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58 €	67,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 247, suplemento 3, de fecha 30 de diciembre de 2005

ORDENANZA 1.4. FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 2º. Sujetos Pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la Construcción, Instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.
A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.
2. Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º.- Base Imponible, Cuota y Devengo

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación y obra, del que no forman parte en ningún caso los impuestos indirectos, tasas, precios públicos o cualquier otro gravamen de carácter público que recaiga sobre dichas construcciones, instalaciones u obras.
2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. El tipo de gravamen será el 3,5 %.
4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 3º bis. Bonificación y Deducción de la cuota

1. Se establece una bonificación del 50 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal

por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas, turísticas o del fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponde dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Dicha bonificación será del 95 % cuando concurriendo idénticas circunstancias, el sujeto pasivo sea una Administración Pública, empresa de capital mayoritariamente público o entidad sin ánimo de lucro.

2. A tal efecto, los interesados de los párrafos anteriores, deberán presentar solicitud ante la administración municipal con anterioridad al devengo del Impuesto.
3. Se aplicará una bonificación del 50% a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La bonificación será sobre el coste de tales sistemas y su aplicación está condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de las correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo los interesados acreditar la homologación de las instalaciones mediante el correspondiente certificado.

En todo caso la bonificación se aplicará cuando se efectúe la liquidación definitiva del impuesto.

4. Se aplicará una bonificación del 50 % a favor de las Construcciones, Instalaciones u Obras referentes a nueva construcción de viviendas de protección oficial.

Esta bonificación tendrá carácter rogado, debiendo acreditar el interesado la calificación del Organismo competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren apartados anteriores.

5. Se aplicará una deducción a la cuota del Impuesto, del importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de la Tasa por el otorgamiento de la Licencia correspondiente a la Construcción, Instalación u Obra referente a Viviendas de Protección Oficial (VPO).

Esta deducción tendrá carácter rogado, debiendo acreditar el interesado la calificación del organismo competente, así como su condición de Promotor Público de Vivienda Protegida, según definición del Plan de Vivienda del citado organismo competente, o se trate de sociedades mercantiles con capital de titularidad íntegramente público, y cuente en su objeto social con la promoción de vivienda protegida.

6. Las bonificaciones recogidas en este artículo no son acumulables, ni aplicables

simultáneamente, ni sucesivamente entre si.

Artículo 4º.- Gestión del Impuesto, autoliquidación

1. Los sujetos pasivos en la solicitud de licencia deberán ingresar el importe del impuesto correspondiente mediante autoliquidación, utilizando al efecto el modelo oficial habilitado por el Ayuntamiento.
2. En dicha autoliquidación, la base imponible se determinará en función de la mayor de las dos cantidades siguientes:
 - a) El presupuesto que declare el interesado, que deberá coincidir con el visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando se presente con este requisito.
 - b) La base imponible obtenida mediante la aplicación de los módulos recogidos en el anexo.
3. Cuando se modifique el proyecto de Construcción, Instalación u Obra y suponga un incremento del número de unidades de los índices y módulos, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán presentar declaración complementaria con sujeción a los plazos, requisitos y efectos señalados en los apartados anteriores.
4. La autoliquidación que resulte, tendrá el carácter de provisional, a cuenta de la liquidación definitiva que, a la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y el coste real efectivo de las mismas, practique el Ayuntamiento previa la oportuna comprobación administrativa, modificando, en su caso, la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole la cantidad que corresponda.
5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y en el acto de solicitar la primera ocupación o dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en el Ayuntamiento, declaración del coste real y efectivo de aquellas, acompañadas de fotocopia de su DNI o NIF, así como de los documentos que se consideren oportunos a efectos de acreditar el expresado coste.
6. A todos los efectos, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 23 de junio de 1978.

Artículo 5º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado por la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecte a cualquier elemento de este Impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 1.4.

1. Edificios de viviendas	MÓDULO
1.1. Viviendas unifamiliares aisladas	
1.1.1. Hasta 90 m ²	820,00 €/m ²
1.1.2. De 91 a 125 m ²	920,00 €/m ²
1.1.3. De 126 a 250 m ²	1.050,00 €/m ²
1.1.4. De 251 a 300 m ²	1.200,00 €/m ²
1.1.5. Desde 301 m ²	1.350,00 €/m ²
1.2. Viviendas unifamiliares entre medianeras y adosadas	
1.2.1. Hasta 90 m ²	600,00 €/m ²
1.2.2. De 91 a 125 m ²	670,00 €/m ²
1.2.3. Desde 126 m ²	740,00 €/m ²
1.3. Viviendas en edificio plurifamiliar entre medianeras	525,00 €/m ²
1.4. Viviendas en edificio plurifamiliar aislado	
1.4.1. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Normal	545,00 €/m ²
1.4.2. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Media	610,00 €/m ²
1.4.3. Colectiva Abierta (CA) - Calidad Alta	670,00 €/m ²

1.4.4. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Normal	670,00 €/m ²
1.4.5. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Media	750,00 €/m ²
1.4.6. Poblado del Mediterráneo (PM) - Calidad Alta	825,00 €/m ²

2. Usos comerciales

2.1. Local en bruto en edificios de viviendas	275,00 €/m ²
2.2. Comercial sin distribución y/o acabados	360,00 €/m ²
2.3. Comercial con distribución y acabados	495,00 €/m ²

3. Uso de oficinas

3.1. Oficinas sin acabados en edificios de otros usos	380,00 €/m ²
3.2. Oficinas con distribución y acabados en edificios de otros usos	480,00 €/m ²
3.3. Oficinas en edificio exclusivo entre medianeras	550,00 €/m ²
3.4. Oficinas en edificio exclusivo aislado	590,00 €/m ²

4. Uso hotelero

4.1. Hotel y Motel de 5 estrellas	1.250,00 €/m ²
4.2. Hotel y Motel de 4 estrellas	1.050,00 €/m ²
4.3. Hotel y Motel de 3 estrellas	950,00 €/m ²
4.4. Hotel y Motel de 2 estrellas	830,00 €/m ²
4.5. Hotel y Motel de 1 estrella	750,00 €/m ²
4.6. Pensiones, Hostales y Albergues	680,00 €/m ²

5. Espectáculos y hostelería

5.1. Teatros, cines y auditorios cubiertos	800,00 €/m ²
5.2. Cafeterías, bares y restaurantes	650,00 €/m ²
5.3. Tascas, tabernas y chiringuitos	450,00 €/m ²
5.4. Salas de fiestas y discotecas	710,00 €/m ²
5.5. Clubs, casinos, círculos y saunas	700,00 €/m ²

6. Usos docentes

6.1. Guarderías y preescolar	595,00 €/m ²
6.2. Colegios e Institutos	680,00 €/m ²
6.3. Centros de formación profesional	735,00 €/m ²

7. Usos sanitarios

7.1. Clínicas	875,00 €/m ²
7.2. Hospitales	960,00 €/m ²
7.3. Asilos y residencias de ancianos	660,00 €/m ²

8. Usos deportivos y recreativos

8.1. Polideportivo cubierto	625,00 €/m ²
8.2. Gimnasio	450,00 €/m ²
8.3. Piscina cubierta	665,00 €/m ²
8.4. Gradas descubiertas	250,00 €/m ²
8.5. Piscinas descubiertas (m ² . lamina de agua)	370,00 €/m ²
8.6. Dependencias cubiertas al servicio de instalaciones deportivas al aire libre	315,00 €/m ²

8.7. Pistas terrazas sin drenaje	18,00 €/m ²
8.8. Pistas de hormigón o asfalto	35,00 €/m ²
8.9. Pistas de pavimentos especiales	45,00 €/m ²
8.10. Pistas de césped, jardines, juegos infantiles	55,00 €/m ²
8.11. Campos de golf	20,00 €/m ²
8.12. Campings	10,00 €/m ²

9. Aparcamientos, trasteros, locales de servicio, etc...

9.1. Anexo a vivienda unifamiliar	340,00 €/m ²
9.2. Entreplanta y sobre rasante en edificios no unifamiliares	250,00 €/m ²
9.3. Sótano 1º y 2º en todo tipo de edificios	300,00 €/m ²
9.4. A partir de sótano 3º en todo tipo de edificios	400,00 €/m ²
9.5. Edificios de aparcamientos	350,00 €/m ²

10. Almacenes e industrias

10.1. Almacenes y edificios industriales de 1 ó más plantas	375,00 €/m ²
10.2. Nave industrial o agrícola (luz cercha > 12 m)	240,00 €/m ²
10.3. Nave industrial o agrícola (luz cercha hasta 12 m)	200,00 €/m ²

11. Construcciones auxiliares o eventuales

11.1. Carpas, Palenques, Cobertizos, etc.	175,00 €/m ²
---	-------------------------

12. Adaptación de locales

12.1. Primera adaptación a uso específico de locales	0,50 del módulo de uso específico (tipología del edif. y calidad del local)
--	---

13. Cerramientos y acondicionamiento de parcelas

13.1. Muros de contención de hormigón (m ² de alzado, espesor medio de 30 cms.)	85,00 €/m ²
13.2. Muros de contención de mampostería (m ² de alzado, espesor medio de 60 cms.)	65,00 €/m ²
13.3. Vallas y cercas (m ² de alzado)	25,00 €/m ²

14. Varios

14.1. Demoliciones	35,00 €/m ³
14.2. Tratamiento y urbanización de espacios residuales de conjuntos edificatorios	55,00 €/m ²
14.3. Algibes y depósitos	290,00 €/m ²

Tipologías

Las tipologías edificatorias Colectiva Abierta y Poblado Mediterráneo son las definidas en el Plan General de Ordenación Urbana de Estepona.

Calidades

Normal.- calidades de acabado corrientes, que pueden ser similares a: solería de terrazo normal, carpintería de aluminio normal, carpintería interior pintada o barnizada de puertas de contrachapado, alicatados, yesos a buena vista y pintado, cubierta plana o de tejas sencillas.

Media.- piscina exterior, más de dos baños completos por vivienda, calefacción, altura total inferior o igual a tres plantas, dos viviendas por núcleo de escalera, solería de mármol media o superior, carpintería exterior de PVC o aluminio de calidad, carpintería interior de madera, revestimientos de grés o mármol, cubiertas movidas.

Alta.- piscina exterior, aire acondicionado, patio interior o planta compleja, niveles, banqueros o dúplex, domótica o instalaciones especiales (bañera de hidromasaje, sauna, dos ascensores por núcleo, etc..., carpintería exterior de madera, mármoles de importación o despiezados, revestimientos exteriores en piedra, cerámicas tratadas, suelo radiante, piscina interior, etc...

Computo de superficies

- A efectos de superficie construida, los porches, terrazas y plantas diáfanas abiertas se contabilizarán al 50 %.
- Las obras de ampliación y reforma se valorarán un 20 % más del módulo que le sea de aplicación.
- Las terrazas descubiertas al 25 %.
- Cualquier valoración que no se encuentre incluida dentro de la relación precedente, se calculará en base a precios orientativos de mercado, pudiendo ser estos contrastados con los costes de referencia para la construcción emitidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Málaga según el año en curso.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.

ORDENANZA 1.5. FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I

Artículo 1º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesta consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2º.

En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos de dicho Impuesto.

Artículo 3º.

No esta sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

CAPITULO II

Artículo 4º. No Sujeción

No se producirá la sujeción al impuesto en los siguientes extremos:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
- b) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges a favor de los hijos, como consecuencia del incumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.
- c) No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones de fusión, escisión, aportación no dineraria de rama de actividad y cualquier otra de las recogidas en la Ley 43/1995 de 27 de Diciembre, con las excepciones y requisitos establecidos en la misma. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de estas operaciones.

Artículo 5º. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
 - La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
 - Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Se acreditará la realización de dichas obras mediante la oportuna Licencia Municipal de Obras e inspección técnica correspondiente.
2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
 - a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.
 - b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.
 - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
 - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.
 - f) La Cruz Roja Española.
 - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

CAPITULO III

Artículo 6º. Sujetos Pasivos

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno, o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente se una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

Artículo 7º. Base Imponible

1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:
 - a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3,7 %.
 - b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta diez años: 3,5 %.
 - c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: 3,2 %.
 - d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: 3,0 %.

Artículo 8º.

Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo, es decir, el periodo de generación en ningún caso podrá ser inferior a un año.

Artículo 9º.

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia o bien dicho terreno, aún siendo de naturaleza urbana o de características especiales, no tenga determinado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, se actuará conforme a lo establecido en el art. 107.2.a del R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se aplicarán sobre los nuevos valores resultantes una reducción del 60 % durante los cinco primeros años de vigencia de éstos, salvo acuerdo plenario expreso que establezca distinta o distintas reducciones según los tramos del periodo impositivo, no pudiendo superar tal reducción el sesenta por ciento.

Esta reducción no será aplicable para aquellos nuevos valores que resulten inferiores a los antiguos. En ningún caso el valor catastral reducido podrá ser inferior al valor que tenía antes del procedimiento de valoración.

Artículo 10º.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 % del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 % de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 % del valor catastral del terreno, aminorándose en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 % del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad

plena del terreno, sujeto a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 % del valor catastral del terreno usufructuado.

- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75 % del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España en su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquel fuese menor.

Artículo 11º.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12º.

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá éste último sobre el justiprecio.

CAPITULO V

Artículo 13º. Cuota Tributaria

La cuota de este impuesto, será la resultante de aplicar a la Base Imponible el tipo impositivo del 20% .

Artículo 14º. Bonificación de la cuota

1. Gozarán de una bonificación del 95 % de la cuota íntegra del Impuesto, las transmisiones de terrenos, y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges, los ascendientes y adoptantes, siempre que no se produzca una nueva transmisión o constitución de derechos reales sobre el inmueble, en un período de cuatro años, salvo fallecimiento del adquirente dentro de dicho plazo.
De producirse dentro del citado plazo una nueva transmisión o constitución de derecho real, se practicará liquidación por la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación, más los intereses de demora correspondientes.
2. Para que proceda la bonificación contemplada en el apartado anterior es necesario que se den alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que el heredero esté reconocido legalmente como persona cuidadora del causante. La bonificación se aplica al bien objeto de la transmisión, siempre que sea el domicilio del causante.
 - b) Que el heredero haya convivido con el causante al menos durante los últimos tres años y la vivienda objeto de la bonificación haya sido su domicilio habitual.
 - c) Que el causante haya constituido una hipoteca inversa sobre el bien objeto de la transmisión.
3. La bonificación será del 50%, en las adquisiciones mortis causa, para los cónyuges, así como a los descendientes o ascendientes en primer grado.
4. Se aplicará una bonificación del 100% de la cuota íntegra del impuesto, en el más amplio sentido, en aquellos supuestos de dación en pago por ejecución hipotecaria en la que no haya responsabilidad subsidiaria de pago por parte de la entidad bancaria, siempre que la vivienda corresponda con la vivienda habitual del ejecutado y/o avalistas, así como que dicha vivienda sean las gravadas con la deuda hipotecaria del ejecutado y/o avalistas.

CAPITULO VI

Artículo 15º. Devengo

1. El impuesto se devenga:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 16º.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedo firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPITULO VII

Artículo 17º. Obligaciones materiales y formales

1. Los sujetos pasivos podrán presentar ante este Ayuntamiento u Organismo delegado para la gestión del impuesto, declaración según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente, así como la realización de la misma. A tal fin acompañarán, al menos, la siguiente documentación:

- Copia de la Escritura Pública o documento donde se ponga de manifiesto el devengo del impuesto.
 - Referencia Catastral completa o Matrícula del Recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles, de no venir tales datos perfectamente consignados en la Escritura o documento reseñados.
 - Plano de Situación del Plan General de Ordenación Urbana, donde aparezca el inmueble transmitido, si éste no estuviera catastrado.
2. Conforme a lo establecido en el art. 110.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas (R.D.L. 2/2004, de 5 de Marzo), podrá sustituirse el sistema de liquidación por el de autoliquidación, publicándose tal cambio con la suficiente antelación a su fecha de efecto.
 3. Dicha declaración o autoliquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:
 - a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
 - b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

Artículo 18º.

Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma, hasta tanto no se subsane la anomalía.

Artículo 19º.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

- a) En los supuestos contemplados en la letra A) del artículo 6º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra B) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20º.

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de ultima voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En dichas relaciones deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles transmitidos.

Artículo 21º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22º. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1989, ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2016, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.1. REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de los documentos administrativos especificados en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a las tarifas en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. En los casos en que se inicie la actuación administrativa de oficio, el devengo se produce cuando concurren las circunstancias que originen la actuación municipal de oficio o cuando esta redunde en beneficio suyo.

Artículo 8º. Liquidación

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El ingreso se efectuará por el procedimiento del sello municipal en el caso de autoliquidaciones.

En el caso de liquidaciones el ingreso se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que se indiquen en aquellos, en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

En todo caso, el ingreso tendrá carácter previo a la entrega del documento cuya expedición se solicita.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NÚMERO 2.1.

EPIGRAFE 1º. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES DE ÍNDOLE URBANÍSTICA	
1.- Por cada expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, a solicitud del interesado.	423,20 €
2.- Por evacuación de informes sobre aplicación de ordenanzas de edificación, o cualquier otro aspecto urbanístico, o en forma de certificado.	42,70 €
3.- Por obtención de cédula urbanística o cualquier otro tipo de certificado urbanístico.	127,10 €
4.- Por obtención de licencia de segregación o parcelación, o por la declaración de innecesariedad de licencia de parcelación.	127,10 €
5.- Por la obtención de certificado de prescripción de acciones legales o resoluciones de declaración de fuera de ordenación o de asimilado a fuera de ordenación o similares, que impliquen la pervivencia de una edificación u obra existente, sobre el coste real, en el momento de la solicitud, de la edificación o parte de la misma que hubiera sido ejecutada sin licencia municipal previa.	4,6 %
6.- Por la autorización para la transmisión y para la primera prórroga de las licencias de obra mayor	127,10 €
7.- Por la tramitación de instrumentos de planeamiento y gestión urbanística:	
7.1.- Por la tramitación de Programas de Actuación Urbanística, Planes Parciales y Especiales	1.799,90 €
7.2.- Por la tramitación de Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización, Proyectos de Compensación y demás instrumentos de planeamiento o gestión	1.080,10 €
EPIGRAFE 2º. COPIAS DE PLANOS	
1.- Planos término municipal de Estepona (estado actual fotogramétrico), a escala 1:10.000	19,80 €
2.- Planos de calificación del Plan General de Estepona, a escala 1:10.000	21,30 €
3.- Planos término municipal de Estepona (estado actual	

fotogramétrico) escala 1:1.000 y 1:2.000, formato A1	7,90 €
4.- Planos de calificación del Plan General de Estepona a escala 1:2.000, formato A1	8,70 €
5.- Planos de infraestructura del Plan General de Estepona a escala 1:5.000, formato A1	8,70 €
6.- Planos de Catastro a escala 1:2.000 y 1:5.000, formato A1	7,90 €
7.- Copia de Planos formato A-4	1,30 €
8.- Copia de Planos formato A-3	1,90 €
9.- Normas Generales del P.G.O.U.	30,00 €
10.- Normas Particulares del P.G.O.U.	13,40 €
11.- Planimetría digitalizada, por cada hoja en soporte magnético	84,90 €

EPÍGRAFE 3º. DOCUMENTOS DEL NEGOCIADO DE RENTAS

1.- Expedición de duplicados de recibos de cuotas de exacciones municipales, a petición de parte	1,30 €
2.- Copia de Ordenanzas Fiscales, por cada página	1,30 €
3.- Certificados de acreditación Catastral, por cada uno	8,70 €
4.- Certificado gráfico de Catastro, por cada uno	17,20 €
5.- Copia A4 de plano parcial de Catastro, por cada uno	1,90 €

EPÍGRAFE 4º. CERTIFICACIONES

1.- Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales relativos al último quinquenio	
1.1.- Si no exceden de una hoja	25,60 €
1.2.- Por cada hoja mas que exceda	1,30 €
2.- Certificaciones de acuerdos y documentos que existan en las oficinas municipales, de mas de cinco años, además de la tarifa 1	
2.1.- Por cada año mas de los 5 primeros	25,60 €
2.2.- Por cada hoja mas que excedan	2,80 €

EPÍGRAFE 5º. LICENCIAS Y PERMISOS VARIOS

1.- Por cada licencia municipal de circulación de coches de alquiler, traspasos de estos etc.	3,20 €
2.- Diligencias acreditativas de la revisión de taxis o coches de alquiler, por cada vez que se practiquen	1,20 €
3.- Cada ejemplar de las tarifas oficialmente aprobadas para los servicios de taxis o coches de alquiler, llevarán un sello de	0,70 €
4.- Certificados de signos externos, por cada una	4,60 €
5.- Certificados de licencias de aperturas	
5.1.- De 0 a 5 años de antigüedad	4,60 €
5.2.- De 5 a 10 años de antigüedad	5,40 €
5.3.- De 10 a 15 años de antigüedad	6,00 €
5.4.- De 15 a 20 años de antigüedad	7,10 €
5.5.- De mas de 20 años de antigüedad	8,70 €
6.- Certificados de buena conducta, por cada uno	4,60 €
7.- Cualquier otro tipo de certificado	4,60 €
8.- Licencia para recogida de basuras y cualquiera otra que se expidan y no se hallen comprendidas en un epígrafe específico de esta ordenanza	1,20 €

EPÍGRAFE 6º. REGISTRO DE DOCUMENTOS, BASTANTEOS DE PODERES Y COMPULSAS DE DOCUMENTOS	
1.- Bastanteo de poderes	8,70 €
2.- Compulsa de documentos, por cada página	1,30 €
3.- Por cada fotocopia A4, realizadas en las dependencias municipales	0,30 €
NOTAS	
<i>Cuando los interesados soliciten con carácter de urgencia la expedición de algún documento de los comprendidos en tarifas, serán incrementadas las cuotas con el</i>	50 %
<i>Los derechos por cada petición de busca de antecedentes se devengarán aunque sea negativo el resultado</i>	

EPÍGRAFE 7º. CENSO DE POBLACIÓN DE HABITANTES	
1.- Certificaciones de empadronamiento en el censo de población	
1.1.- Vigentes	3,00 €
1.2.- De censos anteriores	5,00 €
2.- Certificados de convivencia y residencia	7,00 €
Nota	
<i>Estarán exentas del pago de esta tasa aquellas cuya tramitación sea íntegramente telemática.</i>	

EPÍGRAFE 8º. DOCUMENTACIÓN POLICÍA LOCAL	
1.- Informe-consulta de atestados	25,00 €

EPIGRAFE 9º PAREJAS DE HECHO	
1.- Documento relativo al registro de parejas de hecho de la junta de Andalucía	10,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2016, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.2. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
 - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, que tiende a verificar si concurren las condiciones necesarias para autorizar la conexión en la red de alcantarillas municipal.
 - b) La prestación de los servicios de alcantarillado, mediante la red de alcantarillas municipal.
2. No estarán sujetas a esta tasa las fincas destruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o de terreno.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:
 - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de conexión a la red, el dueño, el usufructuario o el titular del dominio útil de la finca.
 - b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de estos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitantes o arrendatarios, incluso en precario.
2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas que se han satisfecho sobre los beneficiarios respectivos del servicio.
3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 4. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Beneficios fiscales

No se concederá ninguna exención ni bonificación en la exacción de esta tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de conexión en la red de alcantarillas se exigirá una sola vez.
2. La cuota tributaria exigible por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada, es decir, el suministro de agua potable facturado.

A este efecto, se aplicará la tarifa siguiente:

CONCEPTO	IMPORTE
Cuota de consumo alcantarillado euros/m3 facturado	0,17 euros/m3
Cuota de servicio alcantarillado euros/usuario/trimestre	2,10 euros/usuario/trimestre
Tasa de enganche por litros segundos instalados en acometida	61,00 euros/litro segundo instalado (suma de caudales unitarios indicados en boletín de instalación de agua potable) en acometida a red municipal de alcantarillado

Artículo 7. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. Se entiende que ésta inicia:
 - a) En la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de la licencia de conexión, si el sujeto pasivo la formuló expresamente.
 - b) Desde que tiene lugar la conexión efectiva a la red de alcantarillas municipal o el alta en el suministro de agua potable.
 - c) El devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia

que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio del inicio del expediente administrativo que se pueda instruir para su autorización.

2. Los servicios de evacuación y depuración de residuos son de carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachadas a las calles, plazas o vías públicas donde haya alcantarillado. La tasa se devengará incluso cuando los interesados no efectúen la toma en la red.
3. Para los ejercicios siguientes al del alta en el registro de contribuyentes, el devengo de la tasa se produce en cada facturación de agua potable.

Artículo 8. Declaración, liquidación

1. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.
2. Los que hayan abonado las tasas de conexión a la red o contraten el suministro de agua potable resultaran sujetos pasivos siempre que residan en calles o urbanizaciones con la red de alcantarillado recepcionada por el Ayuntamiento.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentario de que traen causa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible, y la interpretación realizada mediante informe de 26 de Julio de 2011, por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, para el supuesto de que el servicio público de alcantarillado sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por

ello, en dicho supuesto vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales, siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y quedó definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008, fue modificada por el mismo Órgano con fecha 19 de diciembre de 2008, siendo modificada por última vez con fecha 19 de marzo de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 54, suplemento 2, de fecha 19 de marzo de 2012.

ORDENANZA 2.3. REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE BASURAS Y OTROS RESIDUOS URBANOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal y la Ley 6/1993, de 15 de junio, Reguladora de los Residuos, modificada por la Ley 15/2003, de 13 de junio, el Ayuntamiento establece las tasas por los servicios de recogida, tratamiento y eliminación de basuras y otros residuos urbanos, que se regirán por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el servicio de recepción obligatoria de recogida y recepción de residuos sólidos urbanos en domicilios particulares y otros que puedan asimilarse a los producidos en ellos, así como en locales y negocios, de conformidad con el artículo 2.b de la Ley 10/1988, de 21 de Abril, de Residuos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales y negocios situadas en plazas, calles o vías públicas donde se presta el servicio, bien sea a título de propietario o de usufructuario, de inquilino, de arrendatario o incluso, a precario.
2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios, que son los beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas o jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales.

1. Estarán exentos todos los inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a 10.000 euros.
2. Gozarán de una exención subjetiva:

- a) Los contribuyentes que se encuentren en situación de paro laboral por un tiempo superior a seis meses al año y acrediten que los ingresos familiares brutos no superen el 2,5 del importe en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). A estos efectos se computarán todas las percepciones del contribuyente y familiares que convivan con él en la fecha del devengo.

La exención sólo alcanzará a la vivienda familiar.

- b) Aquellos contribuyentes, pensionistas, del Sistema de la Seguridad Social por jubilación, incapacidad permanente o viudedad, con familiares a su cargo, que obtengan todos los que convivan en la vivienda, unos ingresos brutos anuales inferiores a 2'5 el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

Si el pensionista vive solo los ingresos brutos no superaran 1'5 el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).

En ambos casos, la exención solo alcanzará a la vivienda habitual donde resida.

3. Para disfrutar de exención, habrá que dirigir la correspondiente solicitud a la Delegación de Hacienda, acreditando los ingresos y las condiciones familiares, debiendo acompañar, según proceda, los siguientes documentos:
- Certificado de convivencia
 - Justificante de los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar.
En caso de no tener ingresos, deberá aportar certificado negativo de la Delegación de Hacienda, Seguridad Social u organismo correspondiente.
 - Acreditar que el titular forma parte de una unidad familiar en la que él o algunos de los miembros están en situación de desempleo.
4. Se considerarán en situación de desempleo aquellos solicitantes que sin tener la condición de pensionistas, no realicen ninguna actividad laboral por cuenta ajena o propia.
5. Si se concediera la exención, sus efectos se iniciarán en el ejercicio en que se han solicitado.
6. Los contribuyentes en situación de paro laboral, deberán renovar la solicitud anualmente, antes del devengo de la Tasa y si se modifican las condiciones personales de los mismos de forma que resulte improcedente la exención, aquellos vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento, a efectos de que se pueda liquidar la Tasa.
7. Los contribuyentes pensionistas formarán un padrón, que se aplicará anualmente, sin necesidad de renovar la solicitud, siempre que sus circunstancias personales se mantengan invariables.

Artículo 6º.- Base Imponible y Cuota Tributaria

1. La base imponible y la cuota tributaria de la tasa se determinará en función del

valor catastral del inmueble, vivienda o local de negocio, que figure en el Padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se distinguen en:

A. VIVIENDAS. A las viviendas se aplicará una cantidad fija con arreglo a la siguiente escala:

Valor Catastral	Cuota
Hasta 15.330 €	30 €
De 15.331 € a 25.550 €	60 €
De 25.551 € a 38.325 €	95 €
De 38.326 a 51.100 €	115 €
De 51.101 a 63.875 €	120 €
De 63.876 a 76.650 €	135 €
De 76.651 a 102.200 €	150 €
De 102.201 a 153.300 €	165 €
De 153.301 a 255.500 €	200 €
Mayor de 255.501 €	240 €

En el cuadro anterior están incluidas las viviendas ubicadas en el casco urbano, extrarradio, urbanizaciones, diseminados, etc.

B. ESTABLECIMIENTOS. La cuota será el resultado de aplicar la cantidad de **90 euros por cada 102.200 euros de valor catastral o fracción**, y las clases son las siguientes:

- a) Comerciales/Industriales: Supermercados, autoservicios, grandes almacenes, actividades industriales, talleres, etc.
- b) Hostelería: Restaurantes, bares, cafeterías, tabernas, locales de recreo, etc.
- c) Oficinas: Consultas, despachos profesionales, actividades profesionales, actividades artesanas o similares.
- d) Hoteles: Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, casa de huéspedes, campings, residencias de 3ª edad, etc.

A los efectos de esta Ordenanza tienen la consideración de establecimiento industrial o comercial, los locales de una edificación con escaparates o sin ellos, donde se ejerza actividades industriales o comerciales de venta de productos o prestación de servicios, así como cualquier otros recintos acotados que reciban aquella calificación en virtud de disposición legal o reglamentaria.

Se establece una bonificación del 3% de la cuota tributaria a favor de los sujetos pasivos que paguen sus cuotas a través de domiciliación bancaria.

Aquellos recibos cuya domiciliación haya sido devuelta por la entidad financiera continuarán al cobro con la cuota íntegra en vía voluntaria y ejecutiva, salvo que fuera por causa imputable al Ayuntamiento.

Los recibos se cargarán en la cuenta designada por los sujetos pasivos en la última quincena del periodo voluntario del periodo de pago.

La presente bonificación se acumulara a aquellas otras que estén reconocidas por esta ordenanza o que proceda de acuerdo con la Ley.

2. En los casos de alta y baja, por inicio o cese en la recepción del servicio cuya prestación origine la tasa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, debiendo abonarse, la del trimestre que comprende la fecha del inicio o cese de referencia. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales que no hubiere recibido el servicio.

Artículo 7º. Devengo

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la realización del servicio, que se entenderá iniciado, dada su naturaleza de recepción obligatoria, cuando el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas, locales y negocios utilizadas por los contribuyentes sujetos a la tasa esté establecido y en funcionamiento.
2. Una vez se haya establecido y funcione el servicio mencionado, las cuotas se devengarán el primer día de cada ejercicio y el periodo impositivo comprenderá el año natural.
3. Las alteraciones por modificaciones en el sujeto o el objeto del servicio tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que tuviere lugar.

Artículo 8º. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a las tasas reguladas en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores.

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de octubre de 2007, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008, ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su

modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2016, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.4. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de cementerio municipal, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramiento, permisos de construcción de panteones o sepulturas, ocupación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y adornos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, conducción de cadáveres, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a las tarifas en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales. No obstante, estarán exentos del pago de esta Tasa:

Los enterramientos de personas pobres de solemnidad.

- a) Los asilados en establecimientos benéficos.
- b) Las inhumaciones y exhumaciones que ordene la autoridad judicial.
- c) Los que por cualquier circunstancia deba costear el Ayuntamiento.
- d) Las inhumaciones de aquellas personas, que no siendo pobres de solemnidad, carezcan de medios económicos a juicio del Ayuntamiento Pleno.

Artículo 7º. Devengo

- a) Cuando se trate de servicios no periódicos, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.
- b) Cuando se trate de servicios periódicos, se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación

A) Cuando se trate de servicios no periódicos:

- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
- Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
- Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Se practicará liquidación única anual o con la periodicidad que se determine en las tarifas de esta Tasa.

Artículo 9º. Ingreso

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

El Pago se efectuará en las oficinas municipales del Parque Cementerio.

Cuando se trate de servicios periódicos, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2011, de 4 de marzo de Economía sostenible, para el supuesto de que el servicio público de Cementerios sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por ello, en dicho supuesto, vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales, siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas, las cuales salvo modificación posterior, serán las que figuran actualmente.

El objeto de esta disposición adicional es adaptar la presente ordenanza a la posible futura externalización del servicio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1998, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.4.

TARIFA NUEVO CEMENTERIO

1.- Tanatosala por día o fracción	257,30 €
2.- Tanatostética y preparación del cadáver	59,20 €
3.- Cámaras Frigoríficas por día o fracción	45,40 €
4.- Sala de autopsias o preparación	184,40 €
5.- Corrido de lápida Nichos	83,70 €
6.- Corrido de lápida Columbarios	42,60 €
7.- Nichos temporales (arrendamiento 5 años)	278,20 €
8.- Nichos de 50 años	1.522,10 €
9.- Sepulturas de 50 años	3.460,80 €
10.- Columbarios de 50 años	299,10 €
11.- Inhumación de cadáveres en nichos	69,80 €
12.- Inhumación de cadáveres en sepulturas	104,40 €
13.- Inhumación de cadáveres, Restos o Cenizas en mausoleos y panteones	208,70 €
14.- Inhumación de restos o cenizas en sepulturas	52,40 €
15.- Inhumación de Restos o Cenizas en Columbarios	18,70 €
16.- Inhumación de Restos o Cenizas en Nicho	55,80 €
17.- Exhumación de nichos	69,90 €
18.- Exhumación de mausoleos y panteones	208,70 €
19.- Exhumación de sepulturas	104,40 €
20.- Exhumación de Restos o Cenizas de Columbarios	69,90 €
21.- Reducción de restos de mausoleos y panteones	208,20 €
22.- Reducción de restos de sepulturas	104,40 €
23.- Reducción de restos de nichos	69,80 €
24.- Incineración de restos, urna de cenizas incluida	316,80 €
25.- Incineración de Cadáveres, urna de cenizas incluida	581,20 €
26.- Preparación y salida de cadáveres o restos en el Parque Cementerio a otro Cementerio	49,90 €
27.- Deposito de cadáveres o restos, por día o fracción	30,20 €
28.- Expedición de títulos	11,20 €
29.- Sala ecuménica	22,20 €
30.- Permiso de Colocación de Lápidas	33,20 €
31.- Terminación de Servicios	66,30 €
32.- Urna de Cenizas	64,80 €
33.- Bolsa de Bioenzimex-Funerbio	33,20 €
34.- Conservación anual de Nichos o Bóvedas	16,60 €
35.- Conservación anual de Panteones y Sepulturas	22,20 €
36.- Conservación anual de Columbarios o Nichos Osarios	11,10 €
37.- Saco de Restos	20,00 €
38.- Caja de Restos	50,00 €

VIEJO CEMENTERIO

1.- Corrido lápida nicho	46,50 €
2.- Corrido lápida sepultura	73,10 €

3.- Corrido lápida panteones	86,20 €
4.- Corrido lápida nicho temporal (10 años)	0,00 €
5.- Exhumación en nicho temporal	59,60 €
6.- Exhumación nicho 50 años	73,10 €
7.- Exhumación en sepultura	106,00 €
8.- Exhumación en panteón	172,20 €
9.- Reducción nicho temporal	59,60 €
10.- Reducción nicho 50 años	73,10 €
11.- Reducción en sepultura	106,00 €
12.- Reducción en Panteón	172,20 €
13.- Preparación y salida de restos al Parque Cementerio	59,60 €
14.- Preparación y salida de restos a otros Cementerios	73,10 €
15.- Por conservación anual de Panteones, fosas y demás sepulturas y parcelas concedidas en perpetuidad	6,80 €
16.- Por conservación anual de unidades de enterramiento tanto perpetuos como temporales, tanto en nicho como en bóvedas	6,80 €
17.- Por la concesión anual de bóvedas en 2ª y 3ª fila	14,80 €
18.- Por la concesión anual de bóvedas en 1ª ,4ª y 5ª fila	11,00 €
19.- Por la concesión anual de nichos osarios	11,00 €
20.- Saco de Restos	20,00 €
21.- Caja de Restos	50,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.

ORDENANZA 2.5. REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 169 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley y en el Plan General de Ordenación Urbana de este municipio, y demás disposiciones que le sean de aplicación en cada momento, en su caso.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la Base Imponible de la Tasa:
 - a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando sea de movimientos de

tierra, obras de nueva planta, reparaciones y modificación de estructura o aspecto exterior de las edificaciones existentes, demolición de construcciones y parcelaciones urbanas.

- b) En la Licencia de habitar, que se concede con motivo de la 1ª utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos, la base estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación.
2. Se entenderá por coste real y efectivo el que resulte a efectos del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. Del coste señalado en las letras a) y b), del número anterior se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones.

Artículo 6º. Cuota tributaria

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 1,1 %, en el supuesto 1.a) del artículo anterior.
- b) El 1,1 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

1. No se concederán exenciones o bonificaciones algunas en la exacción de la Tasa, de acuerdo con la legislación vigente.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la Tasa liquidada al amparo de la presente Ordenanza podrá ser deducida de la cuota a satisfacer por el ICIO cuando así lo establezca la Ordenanza Fiscal Reguladora de este Impuesto.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada, o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desestimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4. Declarada la caducidad de una licencia, si se volviese a solicitar una nueva licencia, deberán abonarse nuevos derechos.
5. En base a lo regulado en el artículo 26 del Texto Refundido de la L.R.H.L., se establece el depósito previo de la tasa, cuyo justificante de ingreso en este Ayuntamiento se aportará a la solicitud de dicha licencia.

Artículo 9º. Clasificación y tramitación

La clasificación de los tipos de licencia y su tramitación correspondiente se regirá por lo determinado en la vigente Ordenanza Municipal Reguladora de la Concesión de Licencias Urbanísticas.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, tras varias modificaciones, ha sido nuevamente modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, con aplicación desde el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.6. REGULADORA DE LA TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, de comprobación, verificación, e investigación del ejercicio de actividades en el término municipal de Estepona, sujetas a la obligación de presentar declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, con el objeto de procurar que las mismas se adecuen a las disposiciones legales vigentes de aplicación. Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia por el sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora municipal, ya se realice ésta por la Policía Local o el Servicio competente, en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no hayan sido declaradas o que no estén plenamente amparadas por la declaración realizada o licencia concedida.
2. No estarán sujetas a esta tasa las actividades que figuran expresamente excluidas de las obligaciones de presentar declaración responsable o solicitar licencia conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable y Licencia de Apertura de Establecimientos del Municipio de Estepona, siendo estas las siguientes:
 - a) Las actividades de carácter administrativo, sanitario, residencial y docente de titularidad pública, al igual que las necesarias para la prestación de los servicios públicos.
 - b) Los establecimientos situados en puestos de mercado de abastos, que se regularán por su ordenanza de aplicación.
 - c) Los quioscos para venta de prensa, revistas, golosinas, flores y otros de naturaleza análoga situados en los espacios de dominio público municipal.
 - d) La venta ambulante situada en dominio público, que se ajustará, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

- e) Los puestos, barracas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales del municipio o eventos en la vía pública que se ajustarán, en todo caso, a lo establecido en las normas específicas.
 - f) El ejercicio individual, llevado a cabo por una sola persona física, de actividades profesionales o artísticas en despacho, consulta o lugar ubicado en el interior de una vivienda, si no se destina para su ejercicio más del 40% de la superficie útil de la misma y siempre que no produzcan para su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. No están amparadas expresamente en esta exclusión aquellas actividades de índole sanitaria o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radio diagnóstico o que se prevea la presencia de animales.
 - g) Los servicios no económicos de interés general.
3. Se entenderá que se realiza la actividad municipal que constituye el hecho imponible de la tasa, entre otros, en los siguientes casos:
- a) Cuando se instale por primera vez el establecimiento.
 - b) El cambio o ampliación de actividad siempre que, conforme a la normativa sectorial o municipal, implique necesidad de nueva verificación de las condiciones reseñadas en el número 1 de este artículo.
 - c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, siempre que implique nueva verificación de las mismas.
 - d) Cuando un establecimiento se traslade de local, salvo que dicho traslado sea consecuencia de alguna de las siguientes circunstancias relacionadas con el inmueble en que hubiera estado instalado el establecimiento:
 - o Derribo, declaración en estado ruinoso o expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.
 - o Reforma, hundimiento o incendio del inmueble. En los casos de reforma, una vez terminada ésta, el establecimiento se habrá de reinstalar nuevamente en el local reformado dentro del plazo de dos meses.
 - e) La reapertura del establecimiento o local por cambio en la titularidad del mismo, siempre que existan modificaciones en la normativa sectorial o municipal que exijan nueva verificación del establecimiento para comprobar su adaptación a las mismas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar y para la que se presente declaración responsable o solicitud de licencia de apertura, por así resultar obligados en aplicación de lo que dispone el artículo 3 de la Ordenanza Reguladora del Procedimiento para el ejercicio de actividades mediante Declaración Responsable y Licencia de Apertura de Establecimientos del Municipio de Estepona o, en su caso,

los titulares de la actividad que se venga ejerciendo sin haberse presentado la declaración responsable o solicitado la licencia preceptiva.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa, la cuota tributaria correspondiente al concepto de Impuesto sobre Actividades Económicas por la actividad o actividades que se realicen en el local sujeto a la apertura.
2. A los efectos de aplicación de esta Ordenanza fiscal se consideraran sujetas las siguientes actividades.

A. ACTIVIDADES INOCUAS

Se considerarán actividades inocuas, como numerus clausus cerrado, las siguientes:

- Exposición y venta de automóviles, motocicletas y sus accesorios.
- Estancos, despachos de loterías y apuestas.
- Oficinas bancarias, de seguros, inmobiliarias y similares.
- Agencia de viajes.
- Locutorios Telefónicos.
- Consultorios médicos y clínicas sin rayos.

B. ACTIVIDADES CUALIFICADAS

Se consideran actividades cualificadas todas la se encuentren recogidas en el anexo I de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la calidad ambiental.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La tarifa a aplicar serán los porcentajes que se indican en la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas despreciando sólo su superficie.
 - A. El 100 % de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en todas las actividades consideradas inocuas por la presente ordenanza

- B. El 50% en la toma de conocimiento de cambios de titularidad de las anteriores actividades
- C. El 200 % de la cuota del Impuesto sobre Actividades Económicas en todas las actividades consideradas cualificadas en las presentes ordenanzas.
- D. El 100 % en la toma de conocimiento de cambios de titularidad de las anteriores actividades
- E. El 100% en la toma de conocimiento de cambio de actividad, de las comprendidas en el apartado A, deduciéndose a la liquidación practicada el importe de la liquidación satisfecha por la anterior actividad.
- F. En la toma de conocimiento de los cambios de titularidad y actividad (conjuntos) de las actividades consideradas inocuas, se aplicarán los apartados B y E.
- G. En los casos de industrias o establecimientos cuya apertura esté regulada por el Reglamento de industrias molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, las cuotas liquidadas conforme a los apartados anteriores experimentarán un recargo del 50%.

Asimismo, serán a cargo de los solicitantes los gastos de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

2. Gozarán de una reducción del 75% sobre la tasa devengada, siempre que ésta sea inferior a 1.000 €, las licencias de apertura que se concedan a los siguientes colectivos:
 - Mujeres víctima de violencia de genero o separadas legalmente con hijos a su cargo.
 - Desempleados de larga Duración. (1 años).
 - Jóvenes emprendedores menores de 30 años.
 - Personas que tengan acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33%.
 - Personas mayores de 55 años que acrediten 6 meses de paro en el cómputo de los últimos 2 años.

El interesado deberá solicitar expresamente acogerse a estas reducciones y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas, en los términos establecidos.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º.- Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada

dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o solicitud de la licencia, momento en el cual se ingresará el importe de la autoliquidación que corresponda según las tarifas contempladas en el artículo 6º de esta ordenanza.

2. Se entenderá asimismo devengada la tasa, en caso de no haberse presentado declaración responsable o solicitado la correspondiente licencia, con ocasión del inicio de las actuaciones de inspección o comprobación municipales referentes a la actividad en ejercicio, al iniciarse así efectivamente la actividad administrativa conducente a determinar si la actividad en cuestión es o no autorizable o conforme al ordenamiento jurídico.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia, su concesión condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la caducidad de la misma, la renuncia o desistimiento del solicitante antes o después de la resolución municipal. No obstante lo anterior, si una vez iniciado el procedimiento se produce el desistimiento por escrito por parte del solicitante, con anterioridad a la fecha en que se dicte resolución, se abonará el 20 por 100 de la cuota tributaria.

Artículo 9. Régimen de Declaración y de Ingreso.

1. Simultáneamente a la presentación de la declaración responsable o solicitud de licencia, el sujeto pasivo ingresará el importe de la tasa resultante de las mismas. En los supuestos de devengo de la tasa por actuación inspectora, se practicará una liquidación provisional en función de los elementos tributarios existentes en el momento de aquella actuación.
2. Una vez terminadas las actuaciones de control posterior respecto a las declaraciones responsables presentadas, así como la tramitación para la concesión de la licencia de apertura, se practicará la liquidación definitiva de la tasa y, de proceder, deberá abonarse la diferencia resultante entre la autoliquidación o liquidación provisional y el importe de la liquidación definitiva.

Si el importe de la autoliquidación o de liquidación provisional fuese mayor que la liquidación definitiva, se reintegrará la diferencia, la cual no tendrá la consideración de ingreso indebido y, en consecuencia, su reintegro al interesado no devengará intereses de demora, salvo en el supuesto contemplado en el apartado 2 del artículo 31 de la vigente Ley General Tributaria.

El pago del importe de la liquidación definitiva se realizará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En ningún caso el pago de la tasa será título suficiente para entender concedida la licencia de apertura o presentada debidamente la declaración responsable conforme a la legislación vigente.

Artículo 10º. Caducidad

Se consideran caducadas las licencias:

- a) Las de los establecimientos que después de recogidas sus licencias no hayan procedido a su apertura en el plazo de seis meses.
- b) Las de los establecimientos que permanezcan cerrados durante seis meses después de ser inaugurados, aunque no causen baja en la matrícula.

Artículo 11º. Infracciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 1992, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 1993, ha sido modificada por última vez con fecha 12 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2015, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, suplemento 2, de fecha 19 de diciembre de 2014.

ORDENANZA 2.7. REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la prestación del servicio de retirada de vehículos de la vía pública y otros servicios análogos, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de retirada de los vehículos de la vía pública en los supuestos en que proceda con arreglo a las disposiciones vigentes y cuando se pueda presumir racionalmente el abandono del vehículo por parte de su titular.
2. El depósito y la custodia del vehículo retirado, hasta que sea retirado de la dependencia municipal o lugar donde se encuentre, por el interesado.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías públicas.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria a cuyo nombre figure el vehículo retirado en el permiso de circulación, salvo en caso de sustracción u otra forma de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificado.

Tendrán la condición de contribuyentes los responsables del accidente, abandono del vehículo o infracción que haya dado lugar a la retirada.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza, conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación

Se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El ingreso deberá efectuarse como requisito previo a la devolución del vehículo.

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Tras la entrada en vigor de la Ley 2/2.011, de 4 de marzo de Economía sostenible, y la interpretación realizada mediante informe de 26 de Julio de 2.011, por el Subdirector General de Tributos Locales del Ministerio de Economía y Hacienda, para el supuesto de que el servicio de retirada de vehículos de la vía pública sea gestionado por una empresa privada a través de un contrato administrativo de gestión del servicio, las contraprestaciones no podrán ser calificadas como ingresos de derecho público, sino como ingresos de derecho privado. Por ello, en dicho supuesto, vendrán inaplicables estas ordenanzas fiscales. Siendo precisa la aprobación de las correspondientes tarifas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Dado que en la actualidad la gestión del servicio de depósito municipal y grúa, está siendo gestionado por una empresa privada, se considerará como tarifas del servicio los importes vigentes en la presente ordenanza, en la fecha de entrada en vigor de la presente Disposición Adicional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 15 de diciembre de 2011, entrando en vigor el día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 2.7. - TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Retirada de vehículo con grúa municipal, incluido vehículos abandonados en días laborables de 08:00 a 22:00 horas	63,00 €
Retirada de vehículo con grúa municipal, incluido vehículos abandonados en horario de 22:01 a 07:59 horas y en festivos, sábados y domingos	94,50 €
Pupilaje por estancia de vehículo de tres o cuatro ruedas durante un día o fracción en depósito municipal	10,20 €
Pupilaje por estancia de motocicleta y análogo durante un día o fracción en depósito municipal	3,40 €
NOTA <i>Quando el deposito no tenga lugar en los almacenes municipales, se repercutirá el exceso del coste que suponga para el Ayuntamiento sobre las cuotas señaladas anteriormente.</i>	

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2012, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 243, suplemento, de fecha 23 de diciembre de 2011.

ORDENANZA 2.8. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y DE PROTECCIÓN GENERAL DE PERSONAS Y BIENES

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.k) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRHL), de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto legal, el Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de prevención y extinción de incendios y por las actividades de protección general de personas y bienes, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios dentro del término municipal por parte del Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de incendio, derrumbes totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros necesarios para la protección de personas y bienes.

Se devenga la tasa cuando la prestación del servicio o realización de la actividad municipal sea solicitada por los particulares y también cuando se lleve a cabo de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de este servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se realicen en beneficio de toda o de una parte considerable de la población del municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública declarada oficialmente.

Artículo 3º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, usuarios de las fincas dañadas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose que éstos son, según los casos, los dueños, los inquilinos y los arrendatarios de estas fincas.
2. Cuando se trate de la realización de servicios de salvamento y otros análogos, el sujeto pasivo contribuyente será la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o que resulten beneficiados por la actuación municipal.
3. La prestación de los servicios fuera del término municipal, sólo se realizará previa solicitud expresa del Alcalde del municipio respectivo y mediante una autorización específica del Alcalde-presidente de esta Corporación. En este caso, el Ayuntamiento en cuestión, en su calidad de beneficiario del servicio realizado y de

solicitante del mismo, será sujeto pasivo contribuyente.

4. La entidad o la sociedad aseguradora del riesgo tendrá, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, prevención de ruinas, salvamento y, en general, protección de personas y bienes la condición de sustituto del contribuyente.

Artículo 4º. Responsables

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.
2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Beneficios Fiscales aplicables a viviendas dentro del término municipal.

1. Los sujetos pasivos que tengan contratada póliza de seguros, gozarán de una subvención equivalente al exceso que no cubran las compañías aseguradoras sobre la vivienda afectada, siempre que los ingresos familiares no superen 5 veces el importe en el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
2. Si los sujetos pasivos obligados al pago no tuviesen concertada póliza de seguro, disfrutarán de una exención subjetiva sobre la vivienda afectada, siempre que los ingresos familiares no superen 5 veces el IPREM.
3. A los efectos de los apartados anteriores se computarán todas las percepciones del contribuyente y familiares que convivan con él.
4. Se podrán establecer convenios con otros Ayuntamientos para la prestación del servicio, estableciéndose en ellos, la contraprestación económica correspondiente.
5. Igualmente se podrán establecer convenios con las compañías aseguradoras.

Artículo 6º. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales, que se utilicen en la realización del servicio, del tiempo que inviertan y del recorrido que efectúen los vehículos que actúen.
2. A este efecto se aplicará la tarifa siguiente:

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	Salida del servicio	150,00 €
2.1	Coste hora de bombero	30,00 €

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
2.2	Coste hora de Cabo	35,00 €
2.3	Coste hora de Sargento	40,00 €
2.4	Coste hora de jefe del servicio o técnico	60,00 €
3.1	Coste hora de furgón de rescate	20,00 €
3.2	Coste hora de bomba urbana ligera	80,00 €
3.3	Coste hora de bomba urbana pesada	100,00 €
3.4	Coste hora de bomba rural pesada	120,00 €
3.5	Coste hora de bomba forestal	150,00 €
3.6	Coste hora de autoescala	250,00 €
3.7	Coste hora de vehículo de apoyo y jefatura	20,00 €
4.1	Coste unidad de utilización de extintor de 6 kg.	40,00 €
4.2	Coste unidad de utilización de extintor de CO2	50,00 €
4.3	Coste unidad de petaca de espumógeno	200,00 €
4.4	Coste de saco de absorbente	40,00 €
5	Servicio de inspección y emisión de informe por departamento técnico del servicio	180,00 €
6	Coste total de apertura de vivienda (a este concepto no se le suma el resto de los contemplados en la tasa)	150,00 €
7	Porcentaje suma total de conceptos anteriores (del 1 al 4) de la intervención por utilización y desgaste de medios materiales de protección individual y gastos indirectos (transmisiones, etc.)	30%
8	Porcentaje de incremento sobre la suma de conceptos anteriores por salida fuera del término municipal	50%

3. La cuota tributaria a satisfacer por el sujeto pasivo será la suma de las cantidades correspondientes a los epígrafes anteriores.

Artículo 7º. Devengo

1. En los servicios realizados en situación de emergencia, la tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando la dotación correspondiente salga del Parque, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.
2. En las actividades realizadas a solicitud de los sujetos pasivos, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8º. Régimen de declaración y de ingreso

1. La tasa devengada por servicios realizados a instancia del interesado se abonará según lo previsto en el artículo 7.
2. En otros supuestos, de acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento practicará la liquidación que corresponda, la cual tendrá que satisfacerse en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

Por lo que respecta a las infracciones y sanciones tributarias que, en relación a la tasa regulada en esta Ordenanza, resulten procedentes, se aplicará lo que dispone la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007, quedando definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, ha sido modificada con fecha 10 de diciembre de 2008, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.9. REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO TAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DE ALQUILER

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y al amparo de lo previsto en los artículos 20.4c y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con los artículos 15 a 19 de este Texto Legal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto taxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La concesión, expedición y registro de la licencia y autorización administrativa para el servicio de transporte en auto taxis y demás vehículos de alquiler de las clases A, B, y C, del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e interurbanos de Transportes en Automóviles ligeros.
- b) El uso y la explotación de las licencias de dichas clases.
- c) La aplicación de las licencias a otros vehículos por sustitución del anterior.
- d) La autorización de transmisión de la licencia.
- e) La asistencia a examen para obtener el certificado de aptitudes.

Artículo 3º. Sujeto Pasivo

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se indican:

- a) Por la concesión, expedición y registro, y por el uso y explotación de las licencias, la persona a cuyo favor se expidan.
- b) Por la sustitución del vehículo afecto a la licencia, el titular de la misma.
- c) La persona a cuyo favor se otorgue la transmisión de licencia.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Exenciones subjetivas

No se concederá exención o bonificación alguna en la Tasa regulada por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 6º. Base imponible y cuota tributaria

La base imponible está constituida por la naturaleza del servicio o actividad.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

1. Por la concesión de licencias de autoturismos de cualquier clase	846,20 €
2. Por la concesión de licencias por sustitución del vehículo anterior	84,90 €
3. Transmisiones de licencias a favor de familiares en primer grado, intervivos	211,97 €
4. Transmisiones de licencias a favor de familiares en primer grado, mortis causa	42,60 €
5. Transmisión de licencias en cualquier otro caso	1.692,10 €
6. Por la asistencia a examen para obtención del certificado de aptitud para el ejercicio profesional de la actividad de conductor de vehículo de auto taxi	50,00 €

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se concede la licencia.

Artículo 8º. Administración y cobranza

1. La autorización se otorgará a instancia de parte, y una vez concedida, se entenderá tácita y anualmente prorrogada en tanto su titular no renuncie expresamente a ella.
2. El pago de la cuota se efectuará mediante liquidación que practicará el Ayuntamiento, la cual deberá satisfacerse en los plazos fijados en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, General Tributaria.
3. Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

- a. De los elementos iniciales de la liquidación.
- b. De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- c. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas por vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, tras varias modificaciones, ha sido nuevamente modificada con fecha 18 de diciembre de 2015, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.10. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de terrenos de uso público municipal, con tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5°. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en él incluida.
2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

Esta tasa será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones u obras, y con otras tasas por prestación de servicios y realización de actividades de competencia local de las que las citadas empresas deban ser sujetos pasivos.

Artículo 6°. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7°. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos de devengo puntual, en el momento de iniciarse el aprovechamiento.
- b) En los supuestos de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8°. Liquidación

Con carácter general:

- a) Cuando se trate de devengos puntuales se liquidará y exigirá la Tasa una vez concedido o autorizado el aprovechamiento solicitado.
- b) Cuando se trate de supuestos de devengo periódico se liquidará la Tasa en los periodos que se señalen en la tarifa de la Tasa o con el padrón anual de exacciones municipales.
- c) Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Las empresas a que se refiere el artículo 5.2 de la presente ordenanza, efectuarán entregas a cuenta mensuales, mediante autoliquidación estimativa según la facturación del ejercicio anterior. Dentro del primer trimestre del ejercicio, deberá presentar autoliquidación comprensiva de todo el ejercicio anterior, descontándose los ingresos efectuados a cuenta.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás registros exigidos por el ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación

expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.10.

TARIFAS

1.- Palomillas para el sostén, de cables, por cada una al año o fracción	0,20 €
2.- Transformadores colocados en quioscos, por cada m ² al año o fracción	42,60 €
3.- Cajas de amarre, distribución y de registro, por cada una al año o fracción	1,30 €
4.- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público, por metro lineal al año o fracción	0,90 €
5.- Por cada poste instalado en la vía pública, al año o fracción	1,60 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.11. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por instalación de quioscos en la vía pública.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4. de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo de esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la

destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los bienes dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

- a) En los supuestos de devengo puntual, cuando se realice la concesión o autorización.
- b) En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada mes.

Artículo 8º. Liquidación

- a) Cuando se trate de devengos puntuales, se liquidará y exigirá la Tasa una vez concedido o autorizado el aprovechamiento solicitado.
- b) Cuando se trate de supuestos de devengos periódicos, se liquidará y exigirá la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa.
- c) Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación de la liquidación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de

desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NUMERO 2.11. TARIFAS

1.- Quioscos fijos por m ² o fracción al mes	6,00 €
2.- Quioscos de temporada por m ² o fracción al mes	21,30 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.12. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación de Terrenos de uso Público municipal con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura

en el Anexo a esta ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

1. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.
2. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales no estarán obligadas al pago de la Tasa cuando soliciten licencia para la ocupación del uso público local para las obras de servicios públicos o de seguridad.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

Artículo 8º. Liquidación

La tasa se liquidará semanalmente.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá semanalmente a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de

desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA NUMERO 2.12. TARIFAS

1.- Por la ocupación de terrenos de uso público con materiales de construcción, escombros y otros, por m ² o fracción al día	1,00 €
2.- Por ocupación con vallas, por m ² o fracción al día	0,70 €
3.- Por ocupación con andamios, por m ² o fracción al día	0,80 €
4.- Por ocupación de la vía pública con cubas para recogida de escombros, por día o fracción	2,70 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.13. REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTAS, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES DE RECREO, SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO MUNICIPAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público municipal, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

3. En los casos en que los toldos se adecuen a las condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ordenanza de Ocupación de la Vía Pública, se aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa ordinaria establecida, la cual será de aplicación durante un único periodo máximo de tres años, desde la solicitud del sujeto pasivo durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

El sujeto pasivo deberá solicitar expresamente acogerse a estos epígrafes tarifarios y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en dicho articulado y en los términos establecidos en las normas de gestión aplicables.

El mobiliario a que se refiere este apartado será en todo caso sin publicidad.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

1. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, la Tasa liquidada al amparo de esta Ordenanza, tendrá una deducción en la cuota a satisfacer, de un 90%, para las asociaciones sin ánimo de lucro, inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 8º. Liquidación

Con carácter general, se practicará liquidación por cada uno de los aprovechamientos solicitados o prorrogados.

En el caso de los recogidos en el epígrafe 1º de la tarifa, se practicará liquidación trimestral.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá igualmente a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de la documentación exigida en cada caso por el Ayuntamiento.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, tras varias modificaciones, ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015 para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.13. TARIFAS

EPÍGRAFE 1. MERCADILLOS	
1.1.- Mercadillos organizados por el Ayuntamiento	
1.1.1.- Puestos en Mercadillos, por cada metro lineal al año	64,00 €

1.2.- Mercadillos no organizados por el Ayuntamiento	
1.2.1.- Por cada licencia para realizar la actividad en Mercadillos de duración de más de seis meses	169,40 €
1.2.2.- Por cada licencia para realizar la actividad por un día	42,60 €
1.3.- Por cada licencia para realizar la venta de mercados medievales, marineros o similares, por unidad de puesto y día	14,20 €
EPÍGRAFE 2. O.V.P. CON COMERCIO	
2.1.- Instalaciones para venta	
2.1.1.- Por casetas de venta por m ² al día o fracción	8,70 €
2.1.2.- Por percheros, mostradores o cualquier otro artulugio para exposición o venta, por m ² al mes o fracción	17,20 €
2.2.- Máquinas	
2.2.1.- Por máquinas expendedoras, por unidad al mes	42,60 €
2.2.2.- Por aparatos recreativos, por unidad al mes.	42,60 €
EPÍGRAFE 3. O.V.P. ARTÍSTICAS	
3.1.- Desarrollo de actividades artísticas en la vía pública, al día o fracción	17,20 €
3.2.- Teatros, circos, y cualquier otro tipo de espectáculos en la vía pública, por m ² al día o fracción	1,40 €
3.3.- Rodajes fotográficos, al día o fracción	212,00 €
3.4.- Rodajes cinematográficos, al día o fracción	423,20 €
EPÍGRAFE 4. O.V.P. VARIOS	
4.1.- Tablados y tribunas, por m ² al mes o fracción	8,70 €
4.2.- Degustaciones y muestras en la vía pública por m ² al día o fracción	17,20 €
4.3.- Actividad eventual de venta ambulante por m ² al día o fracción	17,20 €
4.4.- Ocupación vía pública con cualquier artulugio, por m ² al mes o fracción	8,70 €
4.5.a).- Publicidad en la vía pública con megafonía, tanto fija como móvil, por unidad de altavoces al día o fracción	13,00 €
4.5.b).- Publicidad en la vía pública con soportes fijos, al mes o fracción, por cada cartel	6,00 €
4.6.- Ocupación de la Vía Pública con toldos fijos con estructura anclada en el suelo, por m ² al año o fracción	68,10 €
4.7.- Puestos eventuales de cualquier actividad de venta en la vía pública, al mes por m ²	30,00 €
4.8.- Ocupación de la Vía Pública con toldos verticales con anclaje temporal en el suelo y estructuras con soportes móviles separadas de fachada que queden recogida totalmente al cierre del establecimiento, por m ² al año o fracción.	17,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 2.14. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO MUNICIPAL CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por ocupación de terrenos de uso público municipal con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a

que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

En los casos en que las mesas y sillas se adecuen a las condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ordenanza de Ocupación de la Vía Pública, se aplicará una reducción del 50% sobre la tarifa ordinaria establecida, la cual será de aplicación durante un único periodo máximo de tres años, desde la solicitud del sujeto pasivo durante los ejercicios 2013, 2014 y 2015.

El sujeto pasivo deberá solicitar expresamente acogerse a estos epígrafes tarifarios y acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas en dicho articulado y en los términos establecidos en las normas de gestión aplicables.

El mobiliario a que se refiere este apartado será en todo caso sin publicidad.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

- a) La Tasa se devengará cuando se inicie el disfrute del aprovechamiento especial, momento que, a estos efectos, se entiende que coincide con la concesión de la licencia, si la misma fue solicitada.
- b) Sin perjuicio de lo previsto en el punto anterior, será preciso depositar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización para disfrutar del aprovechamiento especial.
- c) Cuando se ha producido el disfrute del aprovechamiento especial sin solicitar licencia, el devengo de la tasa tiene lugar en el momento de este aprovechamiento.

Artículo 8º. Liquidación

1. Se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado.
2. Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación

para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

3. Cuando no se autorice la ocupación mencionada, o por causas no imputables al sujeto pasivo no se pueda beneficiar del aprovechamiento solicitado, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen. En todo caso, el ingreso será anterior a la concesión o autorización del aprovechamiento interesado.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal, y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue que fue modificada el 27 de octubre de 2006 , el 10 de agosto de 2007 y posteriormente con fecha 10 de diciembre de 2008, ha sido modificada por última vez con fecha 12 de diciembre de 2014 y entrará en vigor el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.14. TARIFAS

1.- Ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes etc., al año o fracción por cada mesa y cuatro sillas	34,20 €
2.- Ocupación con mesas y sillas de las cafeterías, bares restaurantes etc., sobre plataformas al año y fracción por cada mesa y cuatro sillas	48,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, suplemento 2, de fecha 19 de diciembre de 2014.

ORDENANZA 2.15. REGULADORA DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE MERCADO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el servicio de mercado.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, el disfrute de los bienes e instalaciones de los mercados municipales o de los servicios existentes en los mismos.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de la Tasa.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en el Anexo a esta Ordenanza, conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de

Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se concede la autorización para utilizar las instalaciones y bienes de los mercados municipales, y cuando se trate de servicios periódicos, el día primero de cada mes mientras dure la autorización.

Artículo 8º. Liquidación

Se practicará liquidación cuando se concede la autorización para utilizar los servicios y bienes de los mercados municipales y mensualmente por los servicios periódicos, mientras dure la autorización.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la prestación de los servicios que se citan en el artículo segundo de esta Ordenanza, deberán presentar solicitud por escrito en el que se detalle el tipo de servicio, lugar para el que se solicita y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada la prestación del servicio se entenderá prorrogado mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, a no ser que se trate de servicios no periódicos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya,

siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.15. TARIFAS

EPÍGRAFE 1. MERCADO DE ABASTOS	
1.- Puestos para la venta de carne, al mes o fracción	39,20 €
2.- Puestos para la venta de frutas y verduras, al mes o fracción	15,70 €
3.- Puestos para la venta de pescados, al mes o fracción	18,90 €
4.- Puestos - locales de calle Villa, al mes o fracción	43,30 €
5.- Por local destinado a Bar, al mes o fracción	51,50 €
6.- Ocupación de terrenos libres para la instalación eventual de cualquier tipo de puesto, se abonará con respecto a las superficies ocupadas	
6.1.- Por cada metro y día, o fracción hasta 6 m ²	0,80 €
6.2.- Por cada metro más	0,80 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.16. REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase y otros usos similares.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en las tarifas de esta Tasa.
2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los detallados en el artículo 23.2.d) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

En los servicios de devengo puntual, en el momento de la concesión o autorización del aprovechamiento.

En los servicios de devengo periódico, se devengará la Tasa el día primero de cada año natural, computado por trimestres naturales.

Artículo 8º. Liquidación

Cuando se trate de servicios puntuales se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación, en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado.

Cuando se trate de servicios de devengo periódico se liquidará la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006, siendo nuevamente modificada, por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de agosto de 2007, para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.16. TARIFAS

1.- Entrada de vehículos en locales, edificios o cocheras particulares, al trimestre o fracción	8,64 €
2.- Entrada en locales para la venta, exposición, reparación de vehículos o para la prestación de los servicios de engrase, petroleado, lavado etc. al trimestre o fracción	12,78 €
3.- Reserva de aparcamiento	
3.1.- Por cada metro lineal, hasta 10 metros, al trimestre o fracción	11,70 €
3.2.- Por cada metro lineal más, al trimestre o fracción	17,28 €
4.- Por reserva exclusiva de vado permanente	
4.1.- En garajes de menos de 10 vehículos, por metro lineal, al trimestre o fracción	20,16 €
4.2.- En garajes con más de 10 plazas de vehículos, por metro lineal al trimestre o fracción	39,96 €
5.- Por la venta de placas de reserva de vado permanente	45,90 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218, suplemento, de fecha 12 de noviembre de 2007.

ORDENANZA 2.17. REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA ZONA MARÍTIMO TERRESTRE Y CONTIGUAS DE USO PÚBLICO

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la ocupación de la zona marítimo terrestre y contigua de uso público.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial de la zona marítimo terrestre y contigua de uso público con restaurantes, zonas náuticas de alta o baja velocidad, hamacas, juegos recreativos y barcas u otras instalaciones situadas en el exterior y próximas al restaurante donde se realicen barbacoas para la elaboración de alimentos, parques acuáticos, carpas de masajes y terrazas desmontables anexa a instalación fija hotelera.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el artículo segundo.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota tributaria consistirá en la cantidad que resulte de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación. La cuota resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza, servirá de base para determinar el precio de licitación.

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devengará la Tasa el día primero de cada año natural.

Artículo 8º. Liquidación

Se liquidará la Tasa en los períodos que se señalan en la tarifa de la Tasa.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras en el plazo que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

El otorgamiento de la concesión o autorización será objeto de licitación pública y se regirá por lo establecido en el Pliego de Condiciones que al efecto apruebe la Corporación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez por el mismo Órgano con fecha 12 de diciembre de 2014, entrando en vigor el día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa

ANEXO DE LA ORDENANZA NUMERO 2.17. TARIFAS

En todo el término municipal	
1.1.- Restaurantes de 150 metros cuadrados, al año	13.473,75 €
1.2.- Restaurantes de 50 metros cuadrados, al año	6.975,12 €
1.3.- Hamacas, al año	3.500,00 €
1.4.- Juegos recreativos, al año	4.000,00 €
1.5.- Zonas náuticas alta velocidad, al año	3.900,00 €
1.6.- Zonas náuticas baja velocidad, al año	2.000,00 €
1.7.- Barcas u otras instalaciones anexas al restaurante, al año	382,54 €
1.8.- Parques acuáticos, al año	9.000,00 €
1.9.- Carpas de masajes, al año	500,00 €
1.10.- Terrazas desmontables anexa a instalación fija hotelera, al año	800,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2015, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 242, suplemento 2, de fecha 19 de diciembre de 2014.

ORDENANZA 2.18. REGULADORA DE LA TASA POR EL USO PRIVATIVO DE LA VÍA PÚBLICA CON LA INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS DE ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por el uso privativo de la vía pública con la instalación de cajeros automáticos de entidades financieras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido, de la L.R.H.L.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal por el concepto que se señala en el título de la Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos citados en el hecho imponible.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el Anexo a esta ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 8º. Liquidación

Se liquidará y exigirá la Tasa en régimen de autoliquidación en todo caso antes de concederse la autorización del aprovechamiento solicitado.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras que en la notificación se señalen.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11º. Normas de gestión

Estarán sujetos a la aplicación de esta Ordenanza aquellos cajeros automáticos dispuestos con frente directo a la vía pública en línea de fachada.

Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de la documentación exigida en cada caso por el Ayuntamiento.

Para las unidades ya instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la Tasa, se aplicará lo convenido anteriormente.

En caso de denegarse las autorizaciones o de no poder ejecutarse el derecho que motiva esta tasa por causas no imputables a los sujetos pasivos, éstos podrán solicitar la devolución de la Tasa ingresada en calidad de depósito previo.

Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2005, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y posteriormente con fecha 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada por el mismo Órgano que la dictó el día 10 de diciembre de 2008, modificación ésta, que es de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.18. TARIFAS

Por cada cajero automático instalado por entidades financieras con frente directo a la vía pública en línea de fachada o uso privativo de la misma al año o fracción	268,50 €
--	----------

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA FISCAL 2.19. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y Ley 2/1998, de Salud de Andalucía, al amparo de lo previsto en los artículos 57 y 20.4.l) y m) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de este texto, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de inspección de sanitaria.

Artículo 2º. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tiende a verificar y comprobar, mediante inspecciones y controles sanitarios, si los establecimientos y demás servicios especificados en la tarifa de esta Tasa se ajustan al marco normativo vigente.
2. Concretamente constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios que se especifican en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares del establecimiento que motive la inspección y/o control sanitario municipal que constituye el hecho imponible de la tasa aquí regulada.
2. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante mas de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar a un representante con domicilio en territorio español y a comunicar la designación a este Ayuntamiento.

Artículo 4º. Responsables

Serán responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en ella incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdo Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud que inicie el correspondiente procedimiento, si el sujeto pasivo la formula expresamente.
2. Cuando el procedimiento se inicie de oficio o a instancia de persona diferente al sujeto pasivo, la tasa se devengará en la fecha en que se dicte la resolución de incoación del correspondiente procedimiento.

Artículo 8º. Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de auto liquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
2. Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
3. Dicha liquidación se practicará por el Departamento de Gestión Tributaria de este Ayuntamiento, que la notificará al sujeto pasivo, para su pago a través de las entidades financieras y en los plazos que se señalen en la liquidación.
4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no se realice la inspección, procederá la devolución de la tasa satisfecha.

Artículo 9º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias que hace a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, se entenderá que son

automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de que traen causa.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, ha sido modificada con fecha 10 de diciembre de 2008, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2009 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO ORDENANZA NUMERO 2.19. TARIFAS

1.- Inspección de apertura y reapertura de establecimientos	
1.1.- Establecimientos no alimentarios	
1.1.1.- Establecimientos de superficie igual o inferior a 50 m ²	34,90 €
1.1.2.- Establecimiento de superficie comprendida entre 51 - 100 m ²	69,80 €
1.1.3.- Establecimiento de superficie comprendida entre 101 - 150 m ²	104,70 €
1.1.4.- Establecimiento de superficie comprendida entre 151 - 200 m ²	139,60 €
1.1.5.- Establecimiento de superficie superior a 200 m ² :	158,00 €
1.2.- Establecimientos alimentarios	
1.2.1.- Establecimiento de superficie igual o inferior a 50 m ²	48,80 €
1.2.2.- Establecimiento de superficie comprendida entre 51 - 100 m ²	97,60 €
1.2.3.- Establecimiento de superficie comprendida entre 101- 150 m ²	146,30 €
1.2.4.- Establecimiento de superficie comprendida entre 151 - 200 m ²	195,10 €
1.2.5.- Establecimiento de superficie superior a 200 m ² :	210,60 €
1.3.- Industria de fabricación no alimentaria	139,60 €
1.4.- Industria de fabricación alimentaria	209,30 €
1.5.- Establecimiento de crías de ganado, aves etc.	41,90 €
1.6.- Hoteles y Otros: Dependiendo de los servicios que posea, se considerará una inspección independiente la realizada a cada servicio:	
1.6.1.- Habitaciones (por unidad)	3,70 €
1.6.2.- Piscinas (por unidad)	108,40 €
1.6.3.- Zonas SPA.	108,40 €
1.6.4.- Aseos de zonas comunes (por cada unidad)	2,20 €
1.6.5.- Salas de actividades varias (por cada unidad)	15,80 €
1.6.6.- Comedores (por unidad)	50,60 €
1.6.7.- Bares (por unidad)	50,60 €
1.6.8.- Cocinas (por unidad)	50,60 €
1.6.9.- Almacenes (por unidad)	12,70 €
1.6.10.- Cámaras frigoríficas (por unidad)	12,70 €
1.6.11.- Torres de Refrigeración y Condensadores Evaporativos (por unidad)	50,60 €
1.7.- Inspección sobre proyecto.	50,00 €
1.8.- Inspección de piscinas de comunidades (se aplicará la tarifa por cada unidad/vaso):	

1.8.1.- Por la apertura.	180,60 €
1.8.2.- Por la reapertura.	108,40 €
1.9.- Inspección e Informe Sanitario por demanda, que no corresponda a establecimiento público.	36,80 €
1.10.- Suplemento por desplazamiento fuera del casco urbano.	7,00 €
1.11.- Inspección de vehículos fúnebres.	189,90 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA 2.24. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación por servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza, los cuales son los metros cúbicos consumidos de agua y el calibre del contador.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas, locales u otros espacios o fincas ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas, locales o fincas que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que resulte de las tarifas que figuran en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6º. Beneficios fiscales.

Se contempla una bonificación en la cuota variable doméstica del consumo mensual del primer bloque (7 m³/mes) siendo las condiciones para acogerse a la bonificación las siguientes:

1. Encontrarse empadronado en el municipio y solicitar la bonificación para el lugar de residencia habitual.
2. Tener más de 65 años.
3. No convivir con otras personas, excepto cónyuge y familiares discapacitados con un grado del 65% o superior.
4. No poseer otra propiedad, excepto la vivienda de residencia habitual, incluidos los anexos de trastero y plaza de garaje.
5. Los ingresos medios de la unidad familiar que constituyan no podrán ser superiores al *Salario Mínimo Interprofesional* establecido por ley.
6. Tener instalado contador individual a nombre del solicitante.

Artículo 7º. Devengo

- A) Cuando se trate de servicios no periódicos se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.
- B) Cuando se trate de servicios periódicos se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir el primer día de cada año natural, excepto en el supuesto de primera alta en el padrón, en cuyo caso se devengará a partir de ese momento.

Artículo 8º. Liquidación

- A) Cuando se trate de servicios no periódicos:
 - Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se exigirá la tasa en régimen de autoliquidación en ese mismo momento, y siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.
 - Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.
 - Si se realiza la prestación del servicio o la actividad sin mediar solicitud, se procederá a liquidar y notificar la Tasa tan pronto se detecte esta situación,

exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para la liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

B) Cuando se trate de servicios periódicos:

- Se practicará liquidación con periodicidad trimestral.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará:

Cuando se trate de auto liquidaciones, se realizará el ingreso antes de la prestación del servicio o realización de la actividad, en las oficinas de la empresa concesionaria o en las entidades financieras que se indiquen al efecto

Cuando se trate de liquidaciones cuya cuantificación no se pueda realizar con anterioridad a la prestación del servicio o realización de la actividad, se realizará el ingreso en los plazos y lugares que se señalen en la liquidación.

Cuando se trate de liquidaciones periódicas, en los plazos y lugares que se señalen en el edicto de exposición al público, y también mediante domiciliación bancaria.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 11. Normas de gestión y recaudación

El suministro domiciliario de agua potable, las relaciones entre la empresa concesionaria que preste el servicio y los abonados o usuarios, y la gestión de la tasa por prestación de dicho servicio que se impone y regula por la presente Ordenanza, se regirá en todo lo no previsto en la misma por lo dispuesto en el Reglamento de Suministro domiciliario de agua, aprobado por Decreto 120/1991, de 11 de junio de la Junta de Andalucía, en la Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprobaron las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, en la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en el Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre y en las demás normas legales y reglamentarias que sean de aplicación.

Artículo 12.- Recargo Especial de Desalación. Base imponible.

El recargo especial por desalación se anulará en el momento en que Acosol deje de facturarle en alta y se devengará y volverá a aplicar en la tasa cuando se restituya.

Tales circunstancias se comunicaran por este Ayuntamiento a los interesados mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Malaga y en un periódico de gran difusión de la provincia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Al amparo de lo previsto en la Disposición Transitoria segunda de la Ley 25/1998, las tasas de carácter periódico reguladas en esta Ordenanza que son consecuencia de la transformación de los anteriores precios públicos no están sujetas al requisito de notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1998, de aplicación desde el 1 de enero de 1999, y tras varias modificaciones con fechas 11 de junio de 2003, 30 de junio de 2006, 10 de abril de 2008, 10 de diciembre de 2008, 22 de octubre de 2010 y 20 de julio de 2012, ha sido nuevamente modificada por el mismo Órgano que la dictó, con fecha 21 de julio de 2014, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NUMERO 2.24.

1.	CONSUMO DOMESTICO	
1.1	CUOTA FIJA O DE SERVICIO	EUROS
1.1.1	Calibre de contador, hasta 25 mm. al mes	2,88
1.1.2	Calibre de contador de más de 25 hasta 65 mm, al mes	54,03
1.1.3	Calibre de contador de más de 65 mm, al mes	157,91
1.2	CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	EUROS
1.2.1.	Hasta 7 m3 al mes, por m3	0,28
1.2.2.	De más de 7 hasta 15 m3 al mes, por m3	0,56
1.2.3	De más de 15 hasta 22 m3 al mes, por m3	1,09
1.2.4	De más de 22 m3 en adelante al mes, por m3	1,76

2.	CONSUMO INDUSTRIAL	
2.1.	CUOTA FIJA O DE SERVICIO	EUROS

2.1.1	Calibre de contador hasta 30 mm, al mes	10,34
2.1.2	Calibre de contador de más de 30 mm, al mes	130,14
2.2.	CUOTA VARIABLE O DE CONSUMO	EUROS
2.2.1	Hasta 25 m3 al mes, por m3	0,56
2.2.2	De más de 25 a 200 m3 al mes, por m3	1,02
2.2.3	De más de 200 m3 en adelante al mes, por m3	1,28

3	CUOTA DE CONTRATACIÓN Y RECONEXION	
3.1.	USO DOMESTICO	EUROS
3.1.1.	Contador de 13 mm	91,60
3.1.2.	Contador de 15 mm	98,80
3.1.3.	Contador de 20 mm	106,80
3.1.4.	Contador de 25 mm	124,92
3.1.5.	Contador de 30 mm	142,95
3.1.6.	Contador de 40 mm	179,00
3.1.7.	Contador de 50 mm	215,07
3.2.	USO INDUSTRIAL	EUROS
3.2.1	Contador de 13 mm	42,17
3.2.2	Contador de 15 mm	49,39
3.2.3	Contador de 20 mm	67,41
3.2.4	Contador de 25 mm	85,44
3.2.5	Contador de 30 mm	103,47
3.2.6	Contador de 40 mm	139,53
3.2.7	Contador de 50 mm	175,60
3.2.8	Contador de 65 mm	229,69
3.2.9	Contador de 80 mm	283,78
3.2.10	Contador de 100 mm	355,90

4.	DERECHOS DE ACOMETIDA	EUROS
4.3.1.	Parámetro A, por mm	18,93
4.3.2.	Parámetro B, por litros/segundo	118,00

5.	FIANZAS	EUROS
5.1.	Contador de 13 mm	18,15
5.2.	Contador de 15 mm	40,00

5.3	Contador de 20 mm	60,00
5.4.	Contador de 25 mm	146,25
5.5.	Contador de 30 mm	175,80
5.6.	Contador de 40 mm	234,39
5.7.	Contador de 50 mm. y superiores	292,99

6.	Recargo Especial por Desalación, por m3	0,18
-----------	--	-------------

La presente tarifa se facturará con **periodicidad trimestral** salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 300 m³ mensuales, en cuyo caso se podrá aplicar la **facturación mensual**.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 146, suplemento, de fecha 31 de julio de 2014.

ORDENANZA FISCAL 2.25. REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

Artículo 1º. Fundamento y Régimen

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo (TRLRHL), se establece la tasa por derechos de examen.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a los Cuerpos y Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por el Ayuntamiento de Estepona, así como la participación en pruebas selectivas para la cobertura en régimen laboral temporal e interino de las plazas convocadas por este Ayuntamiento.

Artículo 3º. Sujetos Pasivos

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º. Devengo

El devengo de la tasa se producirá en el momento de la solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo 2º, siendo preciso el pago de la tasa para poder participar en las mismas.

La tasa se abonará durante el periodo de tiempo en que permanezca abierto el plazo para la presentación de solicitudes de participación, que será el determinado en cada una de las bases que rijan las convocatorias para la provisión, en sus distintos regímenes, de las plazas que se oferten.

Artículo 5º. Base Imponible y Cuota Tributaria

Las cuantías de las tasas serán las siguientes, determinadas por una cantidad fija señalada en función del grupo de clasificación o de titulación en que se encuentren clasificadas las correspondientes plazas:

- A) Para las pruebas selectivas de acceso a la función pública, las de promoción interna y funcionarización:

Tarifa primera: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo A: 31,00 €.

Tarifa segunda: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo B: 27,80 €.

Tarifa tercera: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo C: 24,80 €

Tarifa cuarta: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo D: 18,60 €.

Tarifa quinta: Para acceso, como funcionario/a de carrera o como laboral fijo, a puesto encuadrado en Grupo E: 15,50 €.

Las tarifas se incrementarán en 10 €, cuando las pruebas selectivas requieran reconocimiento médico.

B) Para las pruebas selectivas convocadas para cubrir plazas en régimen laboral temporal o de interinidad:

Tarifa primera: Para la cobertura de una plaza del Grupo A: 18,60 €.

Tarifa segunda: Para la cobertura de una plaza del Grupo B : 15,50 €.

Tarifa tercera: Para la cobertura de una plaza del Grupo C: 12,40 €.

Tarifa cuarta: Para la cobertura de una plaza del Grupo D: 9,30 €.

Tarifa quinta: Para la cobertura de una plaza del Grupo E: 7,00 €.

Las tarifas se incrementarán en 10 €, cuando las pruebas selectivas requieran reconocimiento médico.

Hasta tanto no se generalice la implantación de los nuevos títulos universitarios a que se refiere el Art. 76 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), se establecen las siguientes equivalencias, de forma transitoria, para los Grupos de clasificación anteriormente indicados:

Grupo A: Subgrupo A1

Grupo B: Subgrupo A2

Grupo C: Subgrupo C1

Grupo D: Subgrupo C2

Grupo E: Agrupaciones profesionales a que hace referencia la D.A.7ª EBEP.

Artículo 6º. Normas de Gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación simultánea con la solicitud de participación a pruebas selectivas.
2. La gestión de la tasa se efectuará por los servicios competentes de este Ayuntamiento.

Artículo 7º. Exenciones y Bonificaciones

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados internacionales.

Artículo 8º. Devolución

Procederá la devolución de la tasa por derechos de examen cuando no se realice el hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo.

Por tanto, no procederá devolución alguna de los derechos de examen en los supuestos de exclusión de las pruebas selectivas por causas imputables al interesado.

Artículo 9º. Infracciones y Sanciones Tributarias

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponda, será de aplicación la vigente Ley General Tributaria y las normas de desarrollo de la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, aprobada provisionalmente por el pleno de la Corporación en sesión celebrada el 10 de agosto de 2007 y que ha quedado definitivamente aprobada en fecha 19 de octubre de 2007, entrará en vigor al día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación desde el 1 de enero de 2008 y regirá hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 218, suplemento, de fecha 12 de noviembre de 2007.

ORDENANZA 2.26. REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 1º. Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, y los artículos 20 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado Texto Refundido, este Ayuntamiento acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por servicios que se presten en la Escuela de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios que se presten en la Escuela de Seguridad Pública Municipal, especificados en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 2º bis. Base Imponible

La base imponible se define como la dimensión o magnitud de un elemento de presupuesto objetivo del hecho imponible que se juzga como determinante de la capacidad contributiva relativa, que en la presente tasa viene constituida por los parámetros establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 4º. Responsables Tributarios

Serán responsables tributarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Cuota tributaria y Tipo de Gravamen

La cuota de esta Tasa será la que figura en anexo a esta Ordenanza conforme a la tarifa en él incluida.

Artículo 6º. Beneficios fiscales

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

Artículo 7º. Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8º. Liquidación

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación se pueda cuantificar en el momento de la presentación de la solicitud de prestación, se liquidará en ese mismo momento o en momento posterior en régimen de autoliquidación, pero siempre con carácter previo a la prestación del servicio o realización de la actividad.

Cuando se trate de servicios o actividades cuya liquidación no se pueda cuantificar en el momento de presentar la solicitud de prestación del servicio o realización de la actividad, se practicará la liquidación una vez prestado el servicio o realizada la actividad.

Artículo 9º. Ingreso

El pago de esta Tasa se realizará en la Tesorería municipal o en las entidades financieras y plazos que se señalen en la liquidación.

Artículo 10º. Infracciones y sanciones

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, fue modificada el 27 de octubre de 2006 y el 10 de agosto de 2007, siendo nuevamente modificada, por el Pleno de la Corporación de fecha 10 de diciembre de 2008 para ser de aplicación desde el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA NÚMERO 2.26.

1.- ESCUELA DE SEGURIDAD PÚBLICA	
1.1.- Actividad formativa por cada hora de curso	8,00 €
2.- ESCUELA DE SEGURIDAD PRIVADA	
2.1.- Actividades formativas por cada hora de curso	10,00 €
2.2.- Actividades formativas con prácticas	
2.2.1.- Actividades formativas con prácticas con uso de tatami por cada hora de curso	12,00 €
2.2.2.- Actividades formativas con prácticas por alumno y hora con uso de galería de tiro	5,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 244, suplemento, de fecha 19 de diciembre de 2008.

ORDENANZA FISCAL 2.28 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CASSETAS, PUESTOS O ATRACCIONES DE FERIA Y FIESTAS MAYORES Y PATRONALES

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículos 49 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento regula las condiciones a las que ha de someterse la instalación de casetas, puestos y atracciones de feria y a su vez establece la Tasa por sus instalaciones, situadas en terreno de uso público local, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación del dominio público local con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o los que se beneficien o aprovechen especialmente el dominio público municipal, si se procede sin la oportuna autorización.

Artículo 4. Responsables Tributarios.

Serán responsables solidarios o subsidiarios los referidos en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5º. Devengo.

Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe.

Artículo 6º. Cuota Tributaria.

La cuota de esta Tasa será la que se especifica en el anexo a esta Ordenanza conforme a las tarifas en ella incluida.

Artículo 7º. Normas de gestión.

Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, conforme a lo previsto en el Reglamento Municipal Regulador de la Feria y Fiestas de Estepona, a cuyas normas se remite esta Ordenanza, para el procedimiento de concesión de licencias, normativa reguladora de las instalaciones, régimen disciplinario e infracciones y sanciones. En todo caso, las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8º. Obligación de pago e ingreso.

La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, o mediante autoliquidación a través de las entidades financieras con sucursal en Estepona, en las que no es necesario tener cuenta abierta, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9º. Beneficios Fiscales.

Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA: En lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local sobre la materia.

SEGUNDA: La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA 2.28. - TARIFAS

CONCEPTO	IMPORTE
Tasa por m ² de concesión de caseta en recinto ferial	3,02 €/m ² de caseta
Tasa por autorización de caseta o barra en feria de día	546,00 €/unidad

Tasa por autorización de carro de venta ambulante de productos típicos de feria de dimensiones máximas 2,5x2 m. sin tracción mecánica	21,60 €/unidad
---	----------------

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 117, suplemento, de fecha 19 de junio de 2012.

ORDENANZA FISCAL 2.29 REGULADORA DE LA TASA POR EL USO COMÚN ESPECIAL DEL PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS DE ESTEPONA

Se fundamenta legalmente la redacción de las presentes Ordenanzas, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, al establecer que Las Entidades locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través, entre otros de las Ordenanzas y los bandos.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por lo regulado por el artículo 35 de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Estepona, acuerda la imposición de la presente ordenanza fiscal por la que se establece la tasa para el uso común especial, temporal y limitado del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el otorgamiento de la licencia municipal para el uso común especial, temporal o esporádico, para la realización de actividades por particulares con o sin ánimo de lucro, de alguna de las instalaciones del edificio municipal denominado Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas física y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la licencia para el uso común especial, temporal o esporádico de alguna de las instalaciones del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona.

Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que hubiera realizado la solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza Reguladora.

Artículo 3. Cuota Tributaria.

La cuota de la tasa a satisfacer por el uso común especial resultará de la aplicación de las siguientes tarifas:

Salón primer piso: 26,75 €/día
Salón de Plenos actual: 66,90 €/día
Salón de Plenos: 149,02 €/día

Carpa: 1.554,21 €/día

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedan exentos del pago de la Tasa por el uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales. También exentas aquellas entidades que se encuadren en la ejecución de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Estepona.

De conformidad con el principio de capacidad económica, establecido en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedarán bonificadas con un 90% del importe, las asociaciones con domicilio en la localidad, siempre que desarrollen actividades culturales.

La misma bonificación tendrán las asociaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuando realicen actividades que sean declaradas de interés social y cultural para la localidad.

Artículo 5. Devengo.

Se devengará la tasa, por ser el momento en el que se realiza el hecho imponible, y por ello, el nacimiento de la obligación tributaria principal, en la fecha de la reserva de la fecha propuesta en la solicitud presentada para el uso común especial, temporal o esporádico del Palacio de Exposiciones y Congresos.

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

Toda persona, física o jurídica que, pretenda solicitar la licencia para su uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona, sujeto a esta Ordenanza fiscal, deberá solicitar la oportuna licencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

De conformidad con las normas anteriores, el ingreso del importe de la cantidad liquidada por la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza fiscal, deberá ser ingresado con anterioridad a la fecha de la Resolución que autorice el uso común especial del Palacio de Exposiciones y Congresos de Estepona. El ingreso se hará en efectivo, en la entidad bancaria colaboradora, o mediante transferencia bancaria en el lugar que previamente se determine por la Tesorería Municipal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

Las presentes Ordenanzas entrarán en vigor, al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez sean aprobadas definitivamente.

ORDENANZA FISCAL 2.30 REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE LA CASETA MUNICIPAL DEL RECINTO FERIAL PERMANENTE

Artículo 1. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa, el otorgamiento de la licencia municipal para el uso temporal o esporádico, para la realización de actividades por particulares con o sin ánimo de lucro, de la Caseta Municipal del Recinto Ferial Permanente.

Artículo 2. Sujetos Pasivos.

Son Sujetos pasivos, a título de contribuyente, las personas física y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean titulares de la licencia para la utilización, temporal o esporádica de la Caseta Municipal del Recinto Ferial Permanente.

Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, que hubiera realizado la solicitud, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ordenanza Reguladora.

Artículo 3. Cuota Tributaria.

La cuota de la tasa a satisfacer por la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente es por un importe de 1.400,00 €/ día o fracción.

Artículo 4. Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedan exentos del pago de la Tasa por la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente, el Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o acuerdos internacionales. También exentas aquellas entidades que se encuadren en la ejecución de un convenio de colaboración con el Ayuntamiento de Estepona.

De conformidad con el principio de capacidad económica, establecido en el artículo 8 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, quedarán bonificadas con un 90% del importe, las asociaciones con domicilio en la localidad, siempre que desarrollen actividades culturales.

La misma bonificación tendrán las asociaciones y fundaciones, sin ánimo de lucro, cuando realicen actividades que sean declaradas de interés social y cultural para la localidad.

Artículo 5. Devengo.

Se devengará la tasa, por ser el momento en el que se realiza el hecho imponible, y por ello, el nacimiento de la obligación tributaria principal, en la fecha de la reserva de la fecha propuesta en la solicitud presentada para la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente

Artículo 6. Liquidación e ingreso.

Toda persona, física o jurídica que, pretenda solicitar la licencia para la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente, sujeto a esta Ordenanza fiscal, deberá solicitar la oportuna licencia, de conformidad con el procedimiento establecido en la correspondiente Ordenanza Reguladora.

De conformidad con las normas anteriores, el ingreso del importe de la cantidad liquidada por la realización del hecho imponible regulado en la presente Ordenanza fiscal, deberá ser ingresado con anterioridad a la fecha de la Resolución que autorice la utilización de la caseta municipal del recinto ferial permanente. El ingreso se hará en efectivo, en la entidad bancaria colaboradora, o mediante transferencia bancaria en el lugar que previamente se determine por la Tesorería Municipal.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, una vez aprobada definitivamente por la Corporación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA

Para hacer constar que la presente Ordenanza Fiscal ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 162, suplemento 1, de fecha 26 de agosto de 2014.

ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza de la Ordenanza.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, el Ayuntamiento establece la presente Ordenanza general de precios públicos, que contiene las normas comunes, tanto substantivas como procesales, que pueden considerarse, a todos los efectos, partes integrantes de las Ordenanzas reguladoras de cada precio público, en todo lo que éstas no regulen expresamente.

Las Ordenanzas o acuerdos particulares de los diferentes precios públicos sólo contendrán los elementos indispensables para la fijación de la cuantía correspondiente, así como aquellos criterios específicos de gestión que sean necesarios de acuerdo con la naturaleza del servicio a prestar o de la actividad a realizar, siendo la presente Ordenanza general, por tanto, directamente aplicable en el resto de aspectos.

Artículo 2º. Concepto.

1. Los precios públicos constituyen contraprestaciones pecuniarias que se satisfacen por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal, en las que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el art. 20.1.B) de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. En caso de resultar preceptiva la transformación de precio público en tasa, el ayuntamiento aprobará la Ordenanza Fiscal correspondiente reguladora de la tasa, que entrará en vigor a partir de la fecha que se publique en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.
3. Cuando los precios públicos deban transformarse en tasa, por la causa prevista en el punto 2, no será preciso realizar la notificación individual, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.
4. Lo dispuesto en el punto anterior será de aplicación aún en el supuesto en el que la cuota de la tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

Artículo 3º. Obligados al pago.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades que soliciten o se beneficien de la prestación de servicios o realización de actividades especificadas en las Tarifas que se une como anexo.

Artículo 4º. Cuantía.

La cuantía de precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el anexo, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Artículo 5. Nacimiento de la obligación de pago.

1. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las entidades podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.
2. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6. Liquidación y pago.

1. Los precios públicos se exigirán en régimen de autoliquidación.
2. El pago podrá efectuarse en la Tesorería Municipal, o en las cajas que se instalen en las dependencias municipales una vez prestado el servicio, así como en las entidades colaboradoras o mediante domiciliación bancaria, cuando así se autorice.
3. Finalizado el período voluntario de ingreso, la deuda será exigida por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2000, ha sido modificada por última vez con fecha 18 de diciembre de 2015, entrando en vigor el día 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO A LA ORDENANZA GENERAL DE PRECIOS PÚBLICOS

EPÍGRAFE 1.- CONCEJALÍA DE DEPORTES	
1.- UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES	Euros
1.1.- PISCINAS	
1.1.1.- ENTRADA	
1.1.1.1.- Niños, al día	1,50 €
1.1.1.2.- Adultos, al día	2,50 €

1.1.2.- ABONO DE TEMPORADA	
1.1.2.1.- Niños, por temporada	40,00 €
1.1.2.2.- Adultos, por temporada	60,00 €
1.2.- INSTALACIONES DESCUBIERTAS	
1.2.1.- PISTAS	
1.2.1.1.- Pista polideportiva, por hora	7,50 €
1.2.1.2.- Pista polideportiva con luz, por hora	11,00 €
1.2.1.3.- Pista de Baloncesto, por hora	7,00 €
1.2.1.4.- Pista de Baloncesto con luz, por hora	9,00 €
1.2.1.5.- Pista de Tenis, por hora	4,00 €
1.2.1.6.- Pista de Tenis con luz, por hora	6,00 €
1.2.1.7.- Pista de Pádel, por hora	6,00 €
1.2.1.8.- Pista de Pádel con luz, por hora	8,00 €
1.2.2.- CAMPOS DE FÚTBOL	
1.2.2.1.- Campo de Fútbol 11 de césped artificial, por hora	40,00 €
1.2.2.2.- Campo de Fútbol 11 de césped artificial con luz, por hora	50,00 €
1.2.2.3.- Campo de Fútbol 7 de césped artificial, por hora	22,00 €
1.2.2.4.- Campo de Fútbol 7 de césped artificial con luz, por hora	27,00 €
1.3.- INSTALACIONES CUBIERTAS	
1.3.1.- PABELLÓN	
1.3.1.1.- Pabellón 1/3 de pista, por hora	8,00 €
1.3.1.2.- Pabellón 1/3 de pista con luz, por hora	10,00 €
1.3.1.3.- Pabellón pista central, por hora	18,00 €
1.3.1.4.- Pabellón pista central con luz, por hora	23,00 €
1.3.1.5.- Sala (1,2,3 o 4) Pol. El Carmen, por hora	12,50 €
1.3.1.6.- Sala (1,2,3 o 4) Pol. El Carmen con luz, por hora	14,00 €
1.4.- SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	
1.4.1.- Ducha para no usuario	2,50 €
<i>“Nota: Estarán exentos del pago de las tarifas anteriores, previa solicitud a la Concejalía de Deportes, los Centros Educativos de la localidad para el desarrollo de sus clases de educación física y actividades extraescolares incluidas dentro de su programación, así como Clubes locales que participen en competiciones oficiales y entidades o clubes, locales, que estén conveniados con el Ayuntamiento.”</i>	
2.- ESCUELAS DEPORTIVAS	Euros
2.1.- Actividad física para mayores	17,00 €

2.2.- Aerobic	14,00 €
2.3.- Atletismo	21,00 €
2.4.- Bádminton	14,00 €
2.5.- Baloncesto	21,00 €
2.6.- Balonmano	21,00 €
2.7.- Cardio y tonificación	14,00 €
2.8.- Deporte adaptado	17,00 €
2.9.- Escuela natación	17,00 €
2.10.- Esgrima	25,00 €
2.11.- Fútbol (2 horas semanales, niños 6 y 7 años)	13,00 €
2.12.- Fútbol (3 horas semanales)	17,00 €
2.13.- Gimnasia mantenimiento	17,00 €
2.14.- Gimnasia rítmica (2 horas semanales, niños 4 y 5 años)	14,00 €
2.15.- Gimnasia rítmica (3 horas semanales)	21,00 €
2.16.- Judo	14,00 €
2.17.- Karate	14,00 €
2.18.- Kung-fu	14,00 €
2.19.- Multideporte	21,00 €
2.20.- Natación	21,00 €
2.21.- Pádel	25,00 €
2.22.- Psicomotricidad	14,00 €
2.23.- Tai-chi	14,00 €
2.24.- Tenis	25,00 €
2.25.- Cursos especiales	En función del coste
3.- PUBLICIDAD	
3.1.-En instalaciones descubiertas, por m2 al año	204,30 €
3.2.-En instalaciones cubiertas, por m2 al año	408,10 €
4.- LIGAS Y TORNEOS	
4.1.- Inscripción en ligas o torneos organizados por la Concejalía de Deportes	En función del coste
5.- TARJETA DEPORTIVA	2,70 €
6.- PARTICIPACIÓN EN RUTA DE SENDERISMO DEPORTIVO, POR SALIDA	10,00 €
Las bonificaciones del Epígrafe de Deportes quedan como sigue:	

- Las cuotas fijadas en el punto “2.- ESCUELAS DEPORTIVAS” del presente epígrafe se deducirán:
 - a) Para las Unidades Familiares que no superen 2,5 veces el indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM), se aplicará el 50 %.
 - b) La reducción anterior se aplicará, previo expediente instruido al efecto por la Delegación correspondiente.
- Las bonificaciones sólo se realizarán a los alumnos empadronados en Estepona.

EPÍGRAFE 2.- DELEGACIÓN DE EDUCACIÓN	
1.- CURSOS SIN PROGRAMAR	
1.1.- Por cada matrícula	En función del coste
2.- ESCUELAS INFANTILES	
2.1.- Niños < de 1 año al mes	79,00 €
2.2.- Niños > de 1 año al mes	68,50 €
2.3.- Incremento de jornada escolar con turno de tarde al mes 5h	48,90 €
2.4.- Servicio de Comedor niños < de 1 año al mes sin cocina	21,10 €
2.5.- Servicio de Comedor niños > de 1 año al mes sin cocina	21,10 €
2.6.- Servicio de Comedor niños > de 1 año al mes con cocina	78,00 €
Las cuotas fijadas en el presente epígrafe se deducirán:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Para las Unidades Familiares que no superen 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se aplicará el 50 %. 2. Se aplicará una deducción del 50 % en 2º hijo y sucesivos. 3. Aquellos alumnos que padezcan enfermedades graves y/o discapacidades de larga evolución se deducirán de la cuota en un 50 % previo aporte de la documentación que lo justifique. 4. Aquellas unidades familiares en riesgo de exclusión social o víctimas de violencia de género se les podrá aplicar una reducción de la cuota del 50%. 5. Las reducciones anteriores se aplicarán, previo expediente instruido al efecto, por la Delegación correspondiente y revisable de forma bimensual. <ul style="list-style-type: none"> • Las bonificaciones no son acumulables. 	
NOTA:	
<ul style="list-style-type: none"> • La cuota podrá fraccionarse (½ mes), sólo en el inicio del servicio y siempre por motivos ajenos a las familias. • El cálculo de la cuota a pagar se realizará con la renta del ejercicio justo anterior al comienzo del curso. • El precio del curso que abarque más de un ejercicio económico, no sufrirá alteración hasta su finalización. 	
Disposición Adicional.- En el supuesto que algún centro educativo municipal sea financiado por la Administración de la Junta de Andalucía, la cuantía de los precios públicos por los	

servicios prestados serán los establecidos por la citada Administración.

EPÍGRAFE 3.- DELEGACIÓN DE CULTURA	
1.- CURSOS	
1.1.- PIANO Y SOLFEO	
1.1.1.- Clases de piano, por persona al mes	24,70 €
1.1.2.- Clases de solfeo, por persona al mes	24,70 €
1.2.- CURSOS DE INFORMÁTICA	
1.2.1. Clases de informática y ofimática, por persona al mes	20,00 €
1.3.- CURSOS DE IDIOMAS	
1.3.1.- Clases de idioma, por persona al mes	24,40 €
1.4.- CURSOS PROGRAMADOS	
1.4.1.- Cualquier curso programado en impartido por la Delegación y no incluido en las presentes tarifas, por persona al mes	16,60 €
1.5.- CURSOS NO PROGRAMADOS	
1.5.1.- Todo tipo de cursos no programados e impartidos por la Delegación, por persona al mes	En función del coste del curso
1.6.- CURSOS DE AJEDREZ	
1.6.1.- Cursos de Ajedrez (1 hora semanal) por persona al mes	2,00 €
1.6.2- Cursos de Ajedrez (4 horas semanales) por persona al mes	5,00 €
NOTA.- Los precios de los cursos que abarquen más de un ejercicio económico, no sufrirán alteración hasta su finalización.	
2.- VIDEOTECA	
2.1.- Por la utilización del fondo de vídeos por particulares, al día	1,20 €
2.2.- Por la utilización de fondos de vídeos para entidades sin fin de lucro, al día	0,60 €
3.- INSTALACIONES	
3.1.- AULAS	
3.1.1.- De Piano, para cualquier persona que no sea alumno de los cursos de solfeo o piano, por hora	4,40 €
3.1.2.- De Baile y otras, por hora	3,29 €
3.2.- SALÓN DE ACTOS	
3.2.1.- Por la utilización del Salón de Actos con fines lucrativos o comerciales, por hora	20,60 €
3.3.- SILLAS	
3.3.1.- Por la utilización de las sillas municipales, por unidad y día	0,20 €
3.3.2.- Fianza para responder de la completa y correcta devolución de las referidas sillas, por cada vez que se soliciten	81,90 €
4.- EXPOSICIONES Y MUSEOS	
4.1.- EXPOSICIONES	
4.1.1.- Por la utilización de las instalaciones de la Casa de la Cultura, para la realización de exposiciones, durante dos semanas	Una de las piezas de la exposición a elección del Concejal-Delegado
4.2.- MUSEOS	

4.2.1.- Entrada general	3,10 €
4.2.2.- Entrada grupos escolares	0,60 €
4.2.3.- Entrada 3ª edad y minusválidos	0,60 €
4.2.4.- Entidades sin fin de lucro	0,60 €

NOTA.- Gozarán de la exención de esta tasa de acceso a los museos los grupos de alumnos de centros educativos de la localidad

Las bonificaciones del Epígrafe de Cultura quedarán como sigue:

- 50% a alumnos jubilados que perciban sólo la pensión No Contributiva y que acrediten que los ingresos de la unidad familiar no supera 1,3 el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- 50% a alumnos que acrediten que los ingresos de la unidad familiar no supera 1,3 el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- 50% a alumnos en situación de paro de larga duración y que acrediten que los ingresos de la unidad familiar no supera 1,3 el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- 50% a personas con minusvalía superior al 33%, que pertenezcan a alguna asociación o entidad relacionada con su minusvalía (Aprona, Asdies, Fibromialgia, Alzheimer, etc.) o que puedan acreditar su minusvalía por cualquier otro conducto oficial.
- 100% a los alumnos del taller de la Banda Municipal de Música que hagan sus prácticas en la misma Banda.
- 50% a alumnos matriculados en el Centro de Adultos de Estepona.
- 50% a los alumnos de Solfeo que se matriculen en Piano.
- 50% a los alumnos que se matriculen en el Conservatorio que a su vez se inscriban en Danza Flamenca.
- 50% a corresponsales juveniles (Acreditado por Delegación de Juventud).
- 50% a alumnos que formen parte de una unidad familiar numerosa.
- 25% a los alumnos que estén inscritos en más de un curso de la Delegación de Cultura.

Excepción: Estas bonificaciones no serán acumulables y en todo caso será imprescindible que el alumno esté empadronado en el municipio de Estepona.

Nota.- Para el cómputo de los ingresos de la unidad familiar se considerará todas las percepciones del contribuyente y familiares que convivan con él en la fecha del devengo.

EPÍGRAFE 4.- DELEGACIÓN DE JUVENTUD	
1.- CURSOS	
1.1.- CURSOS PROGRAMADOS	
1.1.1.- Todo tipo de cursos programados e impartidos por la Delegación, por alumno al mes	16,60 €
1.2.- CURSOS NO PROGRAMADOS	
1.2.1.- Todo tipo de cursos no programados e impartidos por la Delegación, por alumno al mes	En función del coste del mismo
2.- VIAJES Y SERVICIOS	
2.1.- VIAJES	

2.1.1.- Viajes recreativos, culturales, etc., que por cualquier motivo organice la delegación	En función del coste del mismo
---	--------------------------------

NOTA

Las cuotas fijadas en el presente epígrafe se deducirán:

- Para las Unidades Familiares que no superen 2,5 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), se aplicará el 100 %.
- Para las Unidades Familiares cuyos ingresos estén comprendidos entre 2,5 y 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), la reducción será proporcional a la renta percibida. A la cantidad resultante se le deducirá, además, el 10 % a cada miembro de la Unidad familiar a partir del cuarto.
- No se aplicará reducción alguna a las Unidades Familiares cuyos ingresos superen más de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).
- Las reducciones anteriores se aplicarán, previo expediente instruido al efecto por la Delegación correspondiente.

NOTA

En el punto 1.1. Cursos Programados y 2.1. Viajes, se aplicará un 10 % de bonificación a los poseedores del Carnet Joven Euro<26. Esta bonificación no será acumulativa a ninguna otra bonificación.

EPÍGRAFE 5.- LIMPIEZA IMBORNALES

1.- EQUIPO DE LIMPIEZA

1.1.- Equipo en jornada laboral, por cada hora	147,00 €
1.2.- Equipo fuera de jornada laboral, por cada hora	187,90 €

NOTA

El tiempo empezara a contarse, para facturación, desde el momento en que el equipo salga de la base de servicios, y el tiempo mínimo de facturación será de 30 minutos, aplicándose una bonificación del 50 % para los residentes en el término municipal de Estepona.

EPÍGRAFE 6.- SANIDAD PREVENTIVA

1.- ANALÍTICAS

1.1.- ANÁLISIS DE AGUAS

1.1.1.-Análisis físico químico, por cada uno	32,90 €
1.1.2.- Análisis microbiológico, por cada uno	24,70 €

2.- TRATAMIENTO

2.1.- DESINFECCIONES

2.1.1.- Por cada local de menos de 100 m ²	65,50 €
2.1.2.- Por cada metro más de local	0,60 €

2.2.- DESRATIZACIONES

2.2.1.- Por cada local de menos de 100 m ²	147,00 €
2.2.2.- Por cada metro más de local	0,70 €

2.3.- DESINSECTACIONES

2.3.1.- Por cada local de menos de 100 m ²	130,90 €
---	----------

2.3.2.- Por cada metro más de local	0,70 €
2.4.- TRATAMIENTO CONTRA TERMITAS	
2.4.1.- Tratamiento general, por cada uno	122,60 €
2.4.2.- Por cada válvula	16,60 €
2.5.- TRATAMIENTO CONTRA CARCOMAS	
2.5.1.- Por cada local de menos de 100 m ²	179,70 €
2.5.2.- Por cada metro más de local	0,80 €
2.6.- TRATAMIENTO CONTRA PROCESIONARIAS	
2.6.1.- Por cada cuba de 300 litros	285,70 €

EPÍGRAFE 8. ALOJAMIENTO COMPLEJO RURAL LOS PEDREGALES	
1.- PRECIOS POR CABAÑA Y DÍA, SÓLO ALOJAMIENTO	
1.1.- Lunes a Jueves no festivos	
1.1.1.- Cabaña para 2 personas	58,50 €
1.1.2.- Cabaña para 4 personas	81,90 €
1.1.3.- Por cama supletoria	7,20 €
1.2.- Fines de Semana, puentes, Navidad, fin de año, Julio y Agosto	
1.2.1.- Cabaña para 2 personas	80,40 €
1.2.2.- Cabaña para 4 personas	116,30 €
1.2.3.- Por cama supletoria	9,50 €
1.3.- Oferta especial	
1.3.1.- Siete noches temporada alta	
1.3.1.1.- Cabaña para 2 personas	342,20 €
1.3.1.2.- Cabaña para 4 personas	500,20 €
1.3.2.- Siete noches resto de fechas	
1.3.2.1.- Cabaña para 2 personas	254,30 €
1.3.2.2.- Cabaña para 4 personas	405,90 €
1.3.3.- Catorce noches temporada alta	
1.3.3.1.- Cabaña para 2 personas	684,50 €
1.3.3.2.- Cabaña para 4 personas	762,30 €
1.3.4.- Catorce noches resto de fechas	
1.3.4.1.- Cabaña para 2 personas	508,70 €
1.3.4.2.- Cabaña para 4 personas	577,80 €
NOTA	
<i>Se considera a los efectos de esta Ordenanza como fin de Semana: Viernes, Sábado, Domingo, festivos y vísperas. Temporada Alta: Puentes, Navidad, Fin de Año, Semana Santa, Julio y Agosto. Precios especiales para niños y grupos, y para niños pequeños cuna gratis (según disponibilidad).</i>	

EPÍGRAFE 9.- ORDENANZA REGULADORA DE LOS PRECIOS PÚBLICOS DEL CENTRO DEPORTIVO JOSÉ RAMÓN DE LA MORENA

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establecen los Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades organizadas por el Centro Deportivo José Ramón de la Morena.

Artículo 2º.- Obligados al pago

Están obligados al pago de los Precios Públicos las personas o entidades que se beneficien de los servicios o actividades prestadas o realizadas por el concesionario del Centro Deportivo, a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.- Nacimiento de la obligación de pago

1. La obligación del pago del Precio Público nace desde que se presta o realiza cualquiera de los servicios o actividades especificadas en las tarifas, que se unen como anexo.
2. El pago del precio público se efectuará con antelación a la prestación del servicio o a la participación en la actividad, en los días y horas establecidos para ello, bien en las propias instalaciones o en la entidad financiera que se señale.
3. El impago en el plazo establecido del Precio Público de una actividad periódica será motivo de baja automática como usuario de la actividad.
4. Cuando por causas no imputables al obligado al pago, no se preste o desarrolle el servicio o la actividad, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 4º.- Cuantía

La cuantía del Precio Público será fijada en las tarifas contenidas en el anexo para cada uno de los distintos servicios o actividades.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO TARIFAS

CONCEPTO	BASE IMPONIBLE	IVA 21 %	TOTAL
Entrada puntual 5-17 años	2,98	0,63	3,61
Entrada puntual adulto	7,08	1,49	8,57

Natación Escolar (alumno/mes/1 sesión a la semana de 45 minutos)	6,98	1,47	8,45
Curso trimestral bebés abonado	42,61	8,95	51,56
Curso trimestral niños abonado	54,11	11,36	65,47
Curso trimestral adultos abonado	68,99	14,49	83,48
Curso trimestral 3.ª edad abonado	25,47	5,35	30,82
Curso mensual prenatal abonado	23,10	4,85	27,95
Curso mensual preventiva abonado	23,10	4,85	27,95
Curso mensual postparto abonado	23,10	4,85	27,95
Curso trimestral bebés no abonado	58,63	12,31	70,94
Curso trimestral niños no abonado	74,86	15,72	90,58
Curso trimestral adultos no abonado	100,01	21,00	121,01
Curso trimestral 3ª edad no abonado	34,59	7,26	41,85
Curso mensual prenatal no abonado	33,47	7,03	40,50
Curso mensual preventiva no abonado	33,47	7,03	40,50
Curso mensual postparto no abonado	33,47	7,03	40,50
Escuela espalda mensual abonado (2 sesiones/semana)	41,49	8,71	50,20
Escuela espalda mensual no abonado (2 sesiones/semana)	80,50	16,91	97,41
Curso trimestral fitness abonado (2 sesiones/semana de 1 hora)	56,47	11,86	68,33
Curso trimestral fitness no abonado (2 sesiones/semana de 1 hora)	84,70	17,79	102,49
Curso mensual padel abonado (2 sesiones/semana)	71,87	15,09	86,96
Curso mensual padel no abonado (2 sesiones/semana)	107,82	22,64	130,46
Curso mensual padel abonado (1 sesión/semana)	35,95	7,55	43,50
Curso mensual padel no abonado (1 sesión/semana)	53,90	11,32	65,22
Clases particulares, 1 hora (máx. 4 pax.)	28,96	6,08	35,04
Eventos deportivos (Torneos, Campeonatos, etc.) abonados	3,59	0,75	4,34
Eventos deportivos (Torneos, Campeonatos, etc.) no abonados	5,86	1,23	7,09
Taller abonado (8 sesiones de 1 hora)	68,99	14,49	83,48
Taller no abonado (8 sesiones de 1 hora)	100,01	21,00	121,01
Matrícula familiar	46,00	9,66	55,66
Matrícula individual	40,25	8,45	48,70
Matrícula otros	28,96	6,08	35,04
Abono individual	34,59	7,26	41,85
Abono mañanas	20,85	4,38	25,23
Abono joven	17,35	3,64	20,99
Abono junior	23,10	4,85	27,95
Abono familiar	41,49	8,71	50,20
Abono hijos 5-17 años	4,72	0,99	5,71
Abono 3.ª edad	17,35	3,64	20,99
Abono familiar Sidecu	20,85	4,38	25,23
Abono individual fin de semana	23,10	4,85	27,95
Abono verano individual (3 meses) matrícula incluida	103,50	21,74	125,24

Abono verano mañanas (3 meses) matrícula incluida	62,13	13,05	75,18
Abono verano joven (3 meses) matrícula incluida	51,85	10,89	62,74
Abono verano junior (3 meses) matrícula incluida	68,99	14,49	83,48
Abono verano familiar (3 meses) matrícula incluida	124,04	26,05	150,09
Abono verano hijos 5-17 años (3 meses) matrícula incluida	13,87	2,91	16,78
Abono verano 3.ª edad (3 meses) matrícula incluida	51,85	10,89	62,74
Bono 15 días (Matrícula incluida) 01-15/07 16-31/07 01-15/08 16-31/08	46,00	9,66	55,66
Cuota de mantenimiento mensual	11,60	2,44	14,04
Gastos devolución de recibos	2,27	0,48	2,75
Depósito pérdida llave taquilla	6,98	1,47	8,45
Emisión duplicados tarjeta	7,08	1,49	8,57
Alquiler taquilla pequeña	4,11	0,86	4,97
Alquiler taquilla grande	5,33	1,12	6,45
Alquiler de toalla	1,13	0,24	1,37
Alquiler 1/3 pista pabellón polideportivo 1 hora sin luz	20,85	4,38	25,23
Alquiler 1/3 pista pabellón polideportivo 1 hora con luz	27,62	5,80	33,42
Alquiler pista completa pabellón polideportivo 1 hora sin luz	34,59	7,26	41,85
Alquiler pista completa pabellón polideportivo 1 hora con luz	40,25	8,45	48,70
Alquiler pista de pádel césped artificial abonados sin luz	3,59	0,75	4,34
Alquiler pista de pádel césped artificial abonados con luz	5,44	1,14	6,58
Alquiler calle piscina 1 hora	23,10	4,85	27,95
Alquiler media piscina 1 hora	82,77	17,38	100,15
Alquiler piscina completa 1 hora	183,90	38,62	222,52
Alquiler piscina pequeña completa 1 hora	33,47	7,03	40,50
Alquiler sala polivalente grande (160 m2), 1 hora	25,66	5,39	31,05
Alquiler sala polivalente pequeña (80 m2), 1 hora	18,48	3,88	22,36
Alquiler raqueta pádel abonado, 1 hora	3,08	0,65	3,73
Alquiler raqueta pádel no abonado, 1 hora	4,63	0,97	5,60
Personal Training sesión puntual 1 hora	33,92	7,12	41,04
Personal Training bono 10 sesiones 1 hora	290,66	61,04	351,70
Personal Training sesión puntual GRAVITY 1 hora	33,92	7,12	41,04
Personal Training bono 10 sesiones GRAVITY 1 hora	290,66	61,04	351,70
Personal Training Bono 10 sesiones Plataforma Vibratoria	82,35	17,29	99,64
Personal Trainig Programas Especificos Opción 1	174,41	36,63	211,04
Personal Trainig Programas Especificos Opción 2	222,84	46,80	269,64

Así como las siguientes observaciones:

Los NO ABONADOS al Centro, además de los precios indicados arriba, deberán abonar el precio de una entrada puntual cada vez que accedan a las instalaciones para el desarrollo de las sesiones contratadas.

Tanto en los bonos de 10 sesiones de Entrenador Personal (PT), como en los de Gravity

(PT), se ha aplicado un descuento aproximado del 15%, en cada sesión, sobre la tarifa de la sesión puntual.

EPÍGRAFE 10.- CENTRO DEPORTIVO LAS MESAS

DESCRIPCIÓN	PRECIO
Abono Normal	45,00 €
Abono VIP	60,00 €
Matrícula Abono Normal	67,50 €
Matrícula Abono VIP	90,00 €
Entrada Puntual Adulto	5,00 €
Entrada Puntual Reducida (30 % Descuento)	3,50 €
Bono 10 Entradas	37,50 €
Bono Reducido 10 Entradas (30 % Descuento)	26,25 €
Natación Escolar Educación Infantil (euros/alumno/curso)	70,00 €
Natación Escolar Educación Primaria (euros/alumno/curso)	50,00 €
Natación Escolar Educación Secundaria (euros/alumno/curso)	50,00 €
Natación Escolar FP y/o Bachillerato (euros/alumno/curso)	50,00 €
Natación Escolar Educación Especial (euros/alumno/curso)	50,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Bebes Abonado (0-3 años)	80,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Bebes No Abonado (0-3 años)	104,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Pequeños Abonado (3-5 años)	65,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Pequeños No Abonado (3-5 años)	84,50 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Infantil Abonado (6-15 años)	55,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Infantil No Abonado (6-15 años)	71,50 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Jóvenes Abonado (16-21 años)	55,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Jóvenes No Abonado (16-21 años)	71,50 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Adulto Abonado	55,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Adulto No Abonado	71,50 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Mayores 65 años Abonado	45,00 €
Curso Actividad Acuática Trimestral Mayores 65 años No Abonado	58,50 €
Curso Actividad Acuática Temporada Pequeños Abonado (3-5 años)	84,50 €
Curso Actividad Acuática Temporada Pequeños No Abonado (3-5 años)	109,85 €
Curso Actividad Acuática Temporada Infantil Abonado (6-15 años)	71,50 €
Curso Actividad Acuática Temporada Infantil No Abonado (6-15 años)	92,95 €
Curso Actividad Acuática Temporada Jóvenes Abonado (16-21 años)	71,50 €
Curso Actividad Acuática Temporada Jóvenes No Abonado (16-21 años)	92,95 €
Curso Actividad Acuática Temporada Adulto Abonado	71,50 €
Curso Actividad Acuática Temporada Adulto No Abonado	92,95 €
Curso Iniciación al Movimiento y al Ritmo Abonado	42,00 €
Curso Iniciación al Movimiento y al Ritmo No Abonado	54,60 €
Curso de Ritmo Abonado	42,00 €
Curso de Ritmo No Abonado	54,60 €
Curso de Aerobic Infantil Abonado	33,70 €
Curso de Aerobic Infantil No Abonado	43,80 €
Curso de Yoga Abonado	42,00 €
Curso de Yoga No Abonado	54,60 €
Curso de Bailes de Salón Abonado	50,50 €
Curso de Bailes de Salón No Abonado	65,65 €
Curso de Tai Txi Abonado	42,00 €
Curso de Tai Txi No Abonado	54,60 €
Curso de Danza del Vientre Abonado	50,50 €
Curso de Danza del Vientre No Abonado	65,65 €
Alquiler Piscina 1 hora o fracción por Calle	9,30 €
Alquiler Piscina Competición Federada, por jornada	92,80 €

Alquiler Pista de Pádel por hora o fracción Abonado	5,35 €
Alquiler Pista de Pádel por hora o fracción No Abonado	6,95 €
Alquiler Material Pádel Abonado	3,10 €
Alquiler Material Pádel No Abonado	4,05 €
Alquiler con Carnet CPMD/CJVJA, por hora o fracción Abonado	3,55 €
Alquiler con Carnet CPMD/CJVJA, por hora o fracción No Abonado	4,65 €
Suplemento de Luz Abonado	1,80 €
Suplemento de Luz No Abonado	2,30 €

EPÍGRAFE 11.- TEE DE PRACTICAS DE GOLF “LA DALENA”	
DESCRIPCIÓN	PRECIO
1. Tee de prácticas (25 bolas)	1,00 €
2. Alquiler de palos	0,00 €
3. Clases Escuela Municipal de Golf (Curso de 3 meses 1 hora por semana)	
3.1. Adultos	120,00 €
3.2. Niños	60,00 €
4. Clases con profesional	
4.1. ½ hora	25,00 €
4.2. Paquete de 5 horas	200,00 €
4.3. Grupo de 5 jugadores 1 hora	150,00 €
NOTA	
Las cuotas fijadas en el presente epígrafe se bonificarán:	
a) 15 % para los residentes en Estepona.	
b) 20 % para los miembros de clubes de golf de la localidad.	
c) 25 % para los residentes menores de 16 años y mayores de 65.	

EPÍGRAFE 12.- RADIO TELEVISIÓN ESTEPONA CAMPAÑAS PUBLICITARIAS.
--

CAMPAÑA PROMOCIONAL TV+RADIO 8 SPOTS + 5 CUÑAS POR DÍA

		MENSUAL	PERIODO	IVA	TOTAL
TRIMESTRAL	Oferta 3 meses	400,00€	1.200,00€	252,00€	1.452,00€
SEMESTRAL	Oferta 6 meses	330,00€	1.980,00€	415,80€	2.395,80€
ANUAL	Oferta 12 meses	300,00€	3.600,00€	756,00€	4.356,00€

CAMPAÑA RADIO 5 CUÑAS POR DÍA

		MENSUAL	PERIODO	IVA	TOTAL
SEMANAL	Oferta 1 semana	60,00€	60,00€	12,60€	72,60€
MENSUAL	Oferta 1 mes	150,00€	150,00€	31,50€	181,50€

TRIMESTRAL	Oferta 3 meses	130,00€	390,00€	81,90€	471,90€
SEMESTRAL	Oferta 6 meses	110,00€	660,00€	138,60€	798,60€
ANUAL	Oferta 12 meses	95,00€	1.140,00€	239,40€	1.379,40€
Necrológicas	3 cuñas diarias	20,00€/día	-	4,20€	24,20€
Patrocinio Programa Radio Mensual		150,00€	-	31,50€	181,50€

CAMPAÑA TELEVISIÓN 8 SPOTS POR DÍA

		MENSUAL	PERIODO	IVA	TOTAL
MENSUAL	Oferta 1 mes	500,00€	500,00€	105,00€	605,00€
TRIMESTRAL	Oferta 3 meses	375,00€	1.125,00€	236,25€	1.361,25€
SEMESTRAL	Oferta 6 meses	300,00€	1.800,00€	378,00€	2.178,00€
ANUAL	Oferta 12 meses	250,00€	3.000,00€	630,00€	3.630,00€

CAMPAÑA PATROCINIOS PROGRAMAS TELEVISIÓN

		MENSUAL	PERIODO	IVA	TOTAL
Cuota anual patrocinio de El Tiempo		-	4.500,00€	945,00€	5.445,00€

RESTO DE PROGRAMAS					
		MENSUAL	PERIODO	IVA	TOTAL
MENSUAL	Oferta 1 mes	500,00€	500,00€	105,00€	605,00€
TRIMESTRAL	Oferta 3 meses	375,00€	1.125,00€	236,25€	1.361,25€
SEMESTRAL	Oferta 6 meses	300,00€	1.800,00€	378,00€	2.178,00€

EPÍGRAFE 13.- DELEGACIÓN DE FIESTAS PUBLICIDAD EN REVISTAS INFORMATIVAS.

CONTRAPORTADAS EXTERIORES

1 Página a Color: 500,00 €

PÁGINAS INTERIORES

1 Página a color: 250,00 €

1/2 Página a color: 140,00 €

1/4 Página a color: 80,00 €

CONTRAPORTADAS INTERIORES

1 Página a color: 400,00 €

1/2 Página a color: 225,00 €

DILIGENCIA

Para hacer constar que la última modificación de la presente Ordenanza Fiscal, con efectos para el ejercicio económico de 2016, fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia nº 248, de fecha 29 de diciembre de 2015.

ORDENANZA 4.1.- REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1º. Fundamento y régimen.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer y exigir Contribuciones Especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales, que se regularán por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 28 a 37 (Sección IV, del Capítulo III, del Título I) de la citada Ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El hecho imponible estará constituido por la obtención del sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.
2. A los efectos del apartado anterior, tendrá la consideración de obras y servicios locales los siguientes:
 - a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.
 - b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
 - c) Los que realicen otras Entidades públicas, incluso Mancomunidad o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.
3. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean los realizados por organismos autónomos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Artículo 3º. Devengo.

1. Se devengará el tributo, naciendo la obligación de contribuir por Contribuciones

Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función al importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse al anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.
3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenación debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, dicha administración podrá exigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.
4. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otras por los interesados.

Artículo 4º. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originan la obligación de contribuir.

Se consideran personas especialmente beneficiadas:

- En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento, ampliación mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliación de servicios realizados por razón de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.

- En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, o ampliación o mejora de los servicios municipales de extinción de incendios, las compañías de seguro que desarrollen su actividad en el ramo en el termino municipal, además de los propietarios de los bienes afectados.
- En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 5º. Responsables.

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen a tributación.
2. Los copartícipes de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.
4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realice las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6º. Base imponible y de reparto.

1. La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso del 90% del coste que el municipio soporte.
2. El coste de la obra o del servicio estará integrado por los siguientes conceptos:
 - a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración

especial alguna.

- b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.
 - c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del municipio, o de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
 - d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones así como las que procedan a los arrendamientos de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar a crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales calculados matemáticamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.
3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificara, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.
 4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2º 2c) ó de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el numero 3 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. Se respetará en todo caso el límite del 90%.
 5. En caso de que un sujeto pasivo, entregue subvención o auxilio para la realización de una obra o servicio, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención, o auxilio excediera de la cuota el sujeto pasivo, el exceso se destinará a reducir a prorrata las cuotas de los demás contribuyentes.
 6. Se entenderá por el coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la citada cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada.

Artículo 7º.

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de

reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 % del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de obras de construcción de galerías subterráneas, el importe de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón del espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Artículo 8º. Exenciones, reducciones y bonificaciones tributarias.

No se reconoce en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de los Tratados Internacionales.

En este último supuesto, las cuotas que corresponderían a los beneficiarios, no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Artículo 9º. Imposición y ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.
2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que haya aprobado la ordenación concreta de estas.
3. El acuerdo de ordenación contendrá la determinación del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza a todo lo demás.
4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o en su caso, por edictos. Los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 10º. Gestión y Recaudación.

El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación y demás legislación general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 11º.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquellas por el plazo máximo de cinco años.

Artículo 12º.

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizados con la colaboración económica de otras Entidades Locales, la gestión y realización de aquellas se llevarán a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realización de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposición y ordenación de total independencia. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenación, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptándose separadamente las decisiones que procedan.

Artículo 13º.

En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 14º. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de este no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.
2. Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposición pública del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.
3. Para que proceda la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, deberá

acordarse por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 15º. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normas aplicables.

DISPOSICIONES FINAL PRIMERA

Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales solo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

DISPOSICIONES FINAL SEGUNDA

La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 1989, entró en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzó a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.